

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LVI

San José, Costa Rica, sábado 27 de mayo de 1950

1er. semestre

Nº 117

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CIRCULAR Nº 1

San José, 22 de mayo de 1950.

Señores Jueces Civiles de la República:

En vista de que en algunas oficinas judiciales, solamente se cumplen en parte las instrucciones contenidas en Circular Nº 1 de este Despacho del 13 de julio último, se les ruega prestar atención a tales medidas y además a las aquí consignadas, que se harán extensivas al personal subalterno.

- 1) Poner Constancia del auto de que se recurre y de si fue presentado o no el papel prevenido a las partes para tramitar sus recursos. Dichas Actas no deben escribirse al margen de los folios sino dentro de sus líneas. Al admitir la alzada, pronunciarse sobre los puntos concretos que contiene el escrito de apelación.
- 2) Cuando la alzada se refiera a resoluciones interlocutorias, hágase el Desglose y prevengase en el Juzgado a quien corresponda, suplir el papel sellado necesario si no hay suficiente para tramitar la apelación, (párrafo c) del artículo 872 del Código de Procedimientos Civiles). Si hay documentos relacionados con el negocio, deben remitirlos de una vez, con los autos principales.
- 3) Por ningún motivo deben involucrarse notificaciones en una sola Acta, cerciorándose de que estén correctas y completas. En cuanto a las resoluciones, que hayan sido debidamente firmadas por el Juez y Secretario.
- 4) Procurar que los índices de actuaciones se lleven al día y correctamente.
- 5) Hacer que los señores Abogados cumplan la Circular de 7 de junio de 1939 de la Secretaría de la Corte, respecto a firmas ilegibles.

Atentamente,

DIEGO MONTURIOL ALCAZAR,
Secretario de la Sala Segunda Civil.

Nº 11.

Sala de Casación.—San José, a las once horas del día siete de marzo de mil novecientos cincuenta.

Sumaria seguida en el Juzgado Primero Penal, por acusación de la ofendida, para averiguar si Emilio, Dulcelina y Abigail Montero Brenes, mayores, solteros, vecinos de esta ciudad, cometieron el delito de hurto en daño de Rosa Villalobos Núñez, mayor, soltera, de igual vecindario. Intervienen además como partes, el defensor Alfredo Saborío Montenegro, el apoderado de la acusadora Fernando Fournier Acuña, ambos mayores, casados, abogados, de aquí, y el Representante de la Procuraduría General de la República.

Resultando:

1º—El Juez, Licenciado Porter Murillo, en resolución dictada a las quince horas y treinta minutos del día veintiocho de abril del año próximo pasado, decretó la prisión y enjuiciamiento de los indiciados, como autores responsables de la referida infracción.

2º—La Sala Segunda Penal, integrada por los Magistrados Avila, Castillo, y Ruiz, en auto de las quince horas y treinta y cinco minutos del diecinueve de julio último, revocó el pronunciamiento de primera instancia, y en su lugar sobreseyó definitivamente en favor de los acusados, con fundamento en las siguientes consideraciones: "I.—Esta Sala estima que con los elementos de prueba con que se cuenta en esta sumaria, para los efectos de cierre de ella, los hechos fundamentales deben tenerse por ocurridos así: 1) que a las ocho horas del diez de noviembre último, una de las indiciadas, Dulcelina Montero Brenes, se presentó ante la Oficina de Investigación denunciando el hecho de que Rosa Villalobos Núñez le había quitado a su hermano Emilio Villalobos Núñez los muebles que han dado origen a la formación de este expediente (véase el parte número mil seiscientos setenta y nueve transcrito literalmente en el párrafo sexto del escrito de acusación que forma el folio ocho, de-

claración indagatoria de los indiciados Abigail y Emilio Montero Brenes, folios 13 frente y vuelto y 14 frente, y declaraciones de los testigos (detectives) Luis Francisco Sequeira Rodríguez y Gonzalo Ortiz Quirós, folio 39 frente y vuelto); 2) que la citada Oficina de Investigación atendiendo el parte presentado, envió dos empleados detectives de su oficina, quienes en asocio de la denunciante y sus hermanos Emilio y Abigail Montero Brenes, se constituyeron en la casa de habitación de Rosa Villalobos Núñez, de la cual sacaron en vía de reivindicación de la posesión, los muebles aludidos en el parte de la denunciante, conduciéndolos a la Oficina de Investigación, la cual a su vez ordenó luego fueran llevados a casa de los quejosos y entregados a éstos (pruebas citadas y declaraciones de Margarita Aguilar Castro, folio 3 frente, Luz Arias Rodríguez, folio 3 vuelto, Francisco Obando Bonilla, folio 6 frente y Emilio Fernández Barrantes, folio 6 vuelto); 3) que tanto la acusadora Rosa Villalobos Núñez, quien figura también en este expediente como ofendida, como la indiciada Dulcelina Montero Brenes, alegan gozar con exclusión una de la otra, del derecho de propiedad sobre los muebles aquí cuestionados, fundándolo la primera en un documento de compra venta privado otorgado por Emilio Montero Brenes a favor de Rosa Villalobos Núñez el siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, y la segunda en una escritura pública de compra venta otorgada ante el notario Juan Bautista Montalto por Emilio Montero Brenes a favor de su hermana Dulcelina el día dieciocho de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, la cual a pesar de no ostentar la firma del vendedor, no ha sido redarguida de falsa (certificación del folio 5 frente, hecho segundo del escrito de acusación, declaración indagatoria de Dulcelina Montero Brenes, folio 17 frente y vuelto, y documento presentado por Emilio Montero Brenes junto con su escrito de 23 de noviembre último, el cual forma el folio 18 de este expediente); 4) que la firma puesta al pie del documento privado de compra venta que dice: "E. Montero B." es la firma auténtica del indiciado Emilio Montero Brenes (informe pericial visible a folios 27 a 29 frente); 5) la ofendida Rosa Villalobos Núñez es persona veraz, cuyo dicho merece fe y a la fecha de la comisión de los hechos que se investigan se encontraba en posesión de los muebles a que se contrae este proceso (declaración del testigo Emilio Fernández Barrantes del folio 6 vuelto y certificación del folio 5); 6) que los muebles de que se hace referencia en este expediente fueron valorados en la suma de mil colones (regulación prudencial del folio 40 vuelto); 7) que los indiciados Emilio, Dulcelina, y Abigail Montero Brenes son personas de conducta anterior irreprochable (certificación del Registro Judicial de Delincuentes de los folios 21, 22 y 23 frente y declaraciones de José Peña Lamelo, Margarita Acuña Villalobos, Josefina González Quesada, Odilia Brenes Meneses, Evangelista Valverde Astúa, de los folios 37 y 38 frente y vuelto); 8) que el indiciado Emilio Montero Brenes es persona que ha sufrido de enajenación mental, por cuya dolencia ha sido internado varias veces desde el año mil novecientos cuarenta y cuatro hasta el año próximo pasado en el Asilo Chapuí (certificación del folio 35). Estima este Tribunal que los elementos probatorios descritos anteriormente, no dan mérito para calificar como delito la acción llevada a cabo por los hermanos Montero Brenes, a quienes impropriadamente se les atribuye en esta causa la comisión del delito de hurto de unos muebles en perjuicio de Rosa Villalobos Núñez, porque habiendo recurrido éstos a la Oficina de Investigación en demanda de apoyo a su gestión reivindicadora de la posesión de los muebles que han originado estos procedimientos, y sobre los cuales tanto la ofendida como la indiciada Dulcelina pretenden gozar del derecho de propiedad con exclusión una de la otra, cuyo derecho aun no ha sido definido por la vía respectiva, no puede admitirse que hayan procedido de mala fe o con ánimo de delinquir, ya que la racional creencia de que se toma lo propio o se ejerce un derecho legítimo obsta a la imputación de un delito contra la propiedad. En consecuencia: habida cuenta de las razones expuestas, no constituyendo delito el hecho atribuido a los indiciados de esta causa, lo procedente es revocar, como en efecto esta Sala revoca, el auto de prisión y enjuiciamiento recurrido y en su lugar

decreta el sobreseimiento definitivo a favor de los inculpados Montero Brenes, con apoyo en lo establecido por el inciso 2º del artículo 362 del Código de Procedimientos Penales".

3º—La parte acusadora formula recurso de casación contra la resuelto en segunda instancia, y en su respectivo libelo alega: "Error de hecho en la apreciación de la prueba: La Sala consideró que el hecho objeto de la acusación, no constituía delito. Partiendo de la base de que no había dolo en las actuaciones de los indiciados, ignoró por completo la prueba rendida en autos y los muchos indicios que sobre la existencia de ese dolo y sobre las características de hurto que asumía el hecho, se encuentran en autos. Al hacerlo violó los siguientes artículos del Código de Procedimientos Penales: 421, 469, 509, 517, 519 y 523. Dichas disposiciones establecen el valor que ha de dársele por los juzgadores de instancia a las pruebas y fueron interpretadas erróneamente por la Sala y su violación da lugar a la procedencia del recurso. En cuanto a la demostración del dolo con que actuaron los indiciados y las pruebas que no fueron apreciadas debidamente por la Sala, baste con citar las siguientes circunstancias: pese a que el señor Montero Brenes le había vendido los muebles a la acusadora, por documento privado, los indiciados comenzaron a inquietarla, primero con un prejuicio de embargo, establecido por Dulcelina, quien alegó que pensaba establecer un juicio para que se declarara que los muebles eran de su exclusiva propiedad y no lo hizo (prejuicio de embargo establecido en la Alcaldía Tercera Civil de esta ciudad por Dulcelina Montero Brenes contra Rosa Villalobos Núñez). Vencido ya el término del embargo, decidieron ir a la Dirección General de Detectives y en ella setearon un parte evidentemente falso, ya que dijeron textualmente (ver parte copiado en el escrito de acusación y cuyo texto fué aceptado por los indiciados): "Nº 1679.—A las ocho horas a. m. se presentó en esta oficina la señora Dulcelina Montero Brenes, quien denuncia que una señora que responde al nombre de Rosa Villalobos Aguilar le quitó a un hermano suyo unos muebles..." Emilio Montero, en su indagatoria, reconoce que fueron él y Dulcelina, los que pusieron ese parte. Ninguna comprobación hicieron en autos los indiciados de que la acusadora les hubiera quitado esos muebles. Antes bien, aparece demostrado que los obtuvo por medio de venta que le hiciera Emilio Montero, en documento privado y ante testigos. De manera que la intervención de las autoridades de investigación, que le sirve a la Sala para considerar que no hay delito, se produjo en virtud de un parte falso, engañosamente interpuesto y contrario a la verdad, que llevaba por fin apoderarse ilegítimamente de los muebles y de otros objetos de la señora Villalobos. Prueba de ello es que después de establecido el parte y efectuada la sustracción, ningún interés pusieron los indiciados en llevar el asunto a los tribunales. Queda también en evidencia el dolo de los indiciados porque éstos, que acompañaron a los detectives, dieron las órdenes y señalaron los objetos que había que llevarse y no contentos con sustraer los muebles, que eran de propiedad de la señora Villalobos, se llevaron otros objetos. Así quedó evidenciado en lo dicho por Luz Arias Rodríguez, testigo presencial del suceso, quien afirma: "Emilio ordenaba, lo mismo que Dulcelina y Abigail, la sacada de los dos juegos de muebles, lo mismo que cuadros, un San Rafael de bulto y un reloj de mesa (Luz Arias Rodríguez, folio 3 vuelto). Dicha declaración aparece confirmada por la de Margarita Aguilar Castro, quien se pronuncia en términos más o menos parecidos. Por qué, si no había ningún ánimo doloso y trataban únicamente de recobrar cosas que creían ser de su propiedad, se llevaron esos últimos objetos, los que nada tenían que llevar ellos? Más pruebas de la evidencia del dolo con que actuaron los objetos, los que nada tenían que ver con ellos? Más Confrontado con el documento de venta a la señora Villalobos, el señor Montero Brenes dijo: "en esa fecha yo no me encontraba en el país, pues estaba en la Zona del Pacífico; desconozco ese documento" (indagatoria de folio 18), y después fué especialmente al Despacho del Alcalde instructor para decir: "que la firma que dice E. Montero no es hecha de su puño y letra, o sea que la desconoce". Por su parte, su hermana Dulcelina, afirmó: "los muebles son míos; yo se los había prestado a Rosa y no me los devolvió; entonces fuimos a recuperarlos... la firma del con-

trato no es ni parecida a la de mi hermano", (indagatoria del folio 17). Véase como, a los pocos días de haber puesto el parte, según el cual la señora Villalobos le había quitado los muebles a su hermano, afirma que ella se los prestó y como ambos niegan que la firma del contrato sea la de Emilio Montero. Fué necesario entonces a mi representada, hacer la prueba pericial y llamar al único testigo del documento que pudo ser hallado para demostrarles su equivocación. Véanse, a folio 27 el dictamen de peritos, y a folio 31, la declaración del señor Marín Varela, testigo del documento, y compárense con lo dicho por los indiciados; ello bastará para darse cuenta del doloso proceder de éstos, al ir a poner un parte contrario a la verdad y al negar el documento de traspaso. Con la prueba de autos había suficiente base para el auto de prisión y enjuiciamiento, tal como lo hizo el señor Juez de Primera instancia. Al no tomar en cuenta los puntos arriba señalados, la Sala cometió error de hecho en la apreciación de la prueba y violó los artículos citados al principio de este párrafo, que señalan el valor que ha de darse a los elementos probatorios en lo penal. Procede casar su auto por tal motivo. Error de derecho en la apreciación de la prueba: A la par de esos errores, la Sala cometió un evidente error de derecho, al darle valor al pretendido documento público, por medio del cual Emilio le traspasó los muebles a Dulcelina, sobre el que dijo en el hecho probado número tres: "que tanto la acusadora Rosa Villalobos Núñez... como la indiciada Dulcelina Montero Brenes, alegan gozar con exclusión una de la otra, del derecho de propiedad sobre los muebles aquí cuestionados, fundándolos la primera... y la segunda en una escritura pública de compra-venta otorgada ante el Notario Juan Bautista Montalto, por Emilio Montero Brenes y a favor de su hermana Dulcelina, el día dieciocho de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, la cual a pesar de no ostentar la firma del vendedor, no ha sido redarguida de falsa". Esa forma de mirar los hechos, fué la que le permitió considerar, después de hacer su propia narración de hechos probados, que existiendo la posibilidad de que tanto la acusadora como la indiciada fueran las propietarias de los muebles, no había delito en que la segunda pusiera un parte falso para apropiarse de ellos. Le dió valor a ese documento la Sala pese a que, como se lo indicara al Juez oportunamente mi parte en escrito de folio 24, existe la disposición del artículo 90, inciso 3, de la Ley Orgánica del Notariado, que expresamente dice: "Es absolutamente nula: 1... 2. La que no estando firmada por los otorgantes, no explique el motivo de esa omisión..." Dicha disposición no fué aplicada por la Sala, al apreciar la prueba, debiéndolo haber hecho. Su violación es motivo de casación y así debe considerarse. Ese principio de la Ley de Notariado, encuentra confirmación en el artículo 835, inciso 2, del Código Civil, que también debe considerarse como violado. Infringió también la Sala el artículo 735 del Código Civil, por aplicación indebida, ya que dicha disposición no es la que rige lo referente a la famosa escritura de los indiciados, sino los dos artículos antecitados. No pudiendo un tribunal de justicia dar a un documento absolutamente nulo ningún valor, existió error de derecho en la apreciación de la prueba y por tanto, interpretación errónea, del artículo 508 del Código de Procedimientos Penales. No consideración como delito de un hecho que efectivamente lo es: Como lógica consecuencia de los errores de hecho y de derecho cometidos en la apreciación de la prueba, la Sala consideró que no constituía delito el hecho atribuido a los indiciados y por ello revocó el auto de prisión y enjuiciamiento dictado por el Juez. Al hacerlo violó el artículo 266 del Código Penal, que define el delito de hurto y que en su inciso 2, establece la penalidad para el caso. Justo es considerar que los muebles y los objetos que además de ellos fueron sustraídos, eran de propiedad de la acusadora, y que los indiciados, sorprendiendo a las autoridades con un parte falso, se apoderaron de ellos ilegítimamente, debe imputárseles el delito de hurto y dictarse auto de prisión y enjuiciamiento en su contra. Hubo también aplicación errónea del artículo 362 del Código de Procedimientos Penales, que especifica los casos en que se puede dictar sobreseimiento definitivo, señalando en su inciso segundo la circunstancia de que el hecho atribuido no importe delito. Siendo el hecho investigado en autos, constitutivo del delito de hurto, dicho artículo fué mal aplicado al caso y debe tenerse como violado".

49—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Elizondo; y

Considerando:

I.—Se afirma en el recurso que del conjunto de pruebas formado por el parte presentado a la Dirección General de Detectives, inserto en el escrito de acusación, folio 8, de las indagatorias de los procesados Emilio Montero, folios 13 y 18 y Dulcelina Montero, folio 17, y de las declaraciones de los testigos Luz

Arias Rodríguez folio 3 vuelto, y Margarita Aguilar Castro, resulta evidente el dolo de los indiciados en la comisión del delito de hurto que ha sido objeto de esta investigación sumaria y que la Sala de instancia, al concluir que no existe ese dolo y al irresponsabilizar por ello a los indiciados del delito referido, ha incurrido en error de hecho en la apreciación de esas pruebas violando los artículos 421, 469, 509, 517, 519 y 523 del Código de Procedimientos Penales.

II.—Que para que exista hurto en la acción del sujeto que sin intimidación o violencia contra las personas o fuerza en las cosas se incaute de una cosa mueble total o parcialmente ajena se requiere, conforme al artículo 266 del Código Penal, que medie en el hecho *apoderamiento ilegítimo*. Y como tal *apoderamiento*, analizado en su forma externa, o sea en la serie de actuaciones del sujeto activo que constituyen el *inter criminis* no es otra cosa que la realización de la intención criminal, (fenómeno puramente psíquico), el Juez, para determinar si existe hurto, no debe guiarse solamente por las formas externas del hecho, sino que debe entrar al análisis, de lo que Carrara denomina fuerza subjetiva moral del delito, para poder concluir con acierto si en la incautación de bienes muebles, que se acusa como un hecho de hurto, hay realmente ese delito, o si es otro distinto, (algunos casos de estafa), o si es un hecho inocente. "El concepto de *apoderamiento*, —dice el tratadista Sebastián Soler— es un concepto abstracto, que debe ser determinado jurídicamente y no materialmente", y como apoyo de esa doctrina cita dicho autor a Jiménez de Asúa, que más suscitadamente expresa al respecto: "La cuestión —que determina la existencia de un delito—, no está en el espacio, sino en los actos jurídicos del agente". La Sala de instancia, en el caso especial investigado en esta sumaria, apreciando con sana crítica los elementos probatorios acumulados en el proceso, llegó a la conclusión de que en la especie no existe el delito de hurto acusado, pues faltó en los indiciados el *animus furandi*, elemento necesario integrante de tal acción delictiva. Y esa conclusión se funda en la existencia de dos hechos probados en la sumaria: que la indiciada Dulcelina Montero Brenes (cuyos derechos patrocinan los procesados Emilio y Abigail), y la ofendida Rosa Villalobos Núñez, se disputan, una con la exclusión de la otra, la propiedad de los bienes muebles que son objeto de la discusión en este proceso, y que esa controversia no ha sido decidida todavía en la vía respectiva; y que los indiciados para incautarse de los referidos bienes muebles, no procedieron por sí y ante sí, sino con la mediación e intervención de la Dirección General de Detectives. La prueba de tales hechos se funda en la certificación visible al folio 5, de la cual consta que Emilio Montero vendió los muebles a la ofendida Rosa; de la escritura presentada a la sumaria por la cual el mismo vendedor, vendió a Dulcelina los mismos objetos; del hecho, de que ya Dulcelina había promovido diligencias judiciales reclamando esos bienes como suyos,—hecho 5º de la acusación—y del parte reproducido en el hecho 6º de la acusación y declaraciones de Margarita Aguilar y Luz Arias, de los cuales resulta que los indiciados sacaron los muebles de casa de la ofendida con la intervención de detectives. Sobre la base de tales pruebas, la Sala sentenciadora con la facultad que el artículo 469 del Código de Procedimientos Penales le concede para apreciar probanzas, entrando en el análisis de la intención de los indiciados, estimó que en el caso de autos no hubo el *apoderamiento ilegítimo*, que es elemento esencial en el delito de hurto, porque por irregular que fuera el procedimiento, los procesados al actuar para incautarse de los objetos referidos, no intentaron otra cosa que reivindicar bienes muebles que consideraban de propiedad de la indiciada Dulcelina y, por lo tanto, que no hubo en su intención un *apoderamiento* de cosa ajena, y mucho menos *ilegítimo* puesto que la privación de la posesión de los bienes no se realizó subrepticamente sino con la intervención de la autoridad competente para el caso, lo que aleja la posibilidad de dolo por parte de los procesados. Si la Sala desechó, como revelantes del dolo de los procesados, los indicios que señala el recurrente, resultantes del parte presentado por la inculpada Dulcelina a la Dirección de Detectives, de las declaraciones indagatorias de los procesados Emilio y Dulcelina y de las declaraciones de los testigos Margarita Aguilar y Luz Arias, fué porque estimó que había pruebas de mayor peso, más concretas, para apreciar la intención de los indiciados, y de ellas no resulta a su juicio, por las razones anteriormente expresadas, que en la especie hubiera el *apoderamiento ilegítimo* necesario al hurto. No ha cometido pues la Sala el error de hecho que le atribuye el recurrente en la apreciación de las pruebas antes aludidas, y no ha violado en consecuencia los artículos 421, 469, 509, 517, 519 y 523 del Código de Procedimientos Penales. Tampoco ha infringido el tribunal de instancia, al sobreseer definitivamente a favor de los indiciados, los artículos 266 del Código Penal, —por no existir en la especie el delito de hurto acusado—, y 362 del

Código de Procedimientos Penales, porque siendo acertado el criterio de la Sala de que la acción de los indiciados no constituye el delito de hurto acusado, ese texto legal, antes de haber sido infringido, da respaldo (inciso 2º) a la resolución de sobreseimiento.

III.—En cuanto a si la escritura, en que la indiciada Dulcelina apoya su derecho a la propiedad de los objetos que han sido objeto de discusión en esta sumaria, es nula o no, por contener defectos formales que le resten autenticidad al acto jurídico que constata, es cuestión ajena a la resolución de los tribunales de orden represivo pudiendo la parte interesada proponerla en la vía civil. En consecuencia la Sala, al aceptar como prueba de la convicción que la indiciada Dulcelina tiene, de que los muebles en relación son suyos, la escritura otorgada ante el Notario Juan Bautista Montalto de fecha once horas del dieciocho de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, no ha cometido error de derecho en la apreciación de ese documento, ni ha infringido los artículos 835 inciso 2º y 735 del Código Civil, porque aunque en esa escritura se omite la firma del vendedor y no se dé explicación de esa deficiencia, mientras no se haya declarado que se otorgó con malicia, que es falsa por no haber mediado la voluntad del vendedor, —caso que hay que descartar en la especie, pues el indiciado Emilio Montero ha declarado que vendió esos muebles a su hermana Dulcelina, ver escrito al folio 18— ese documento es buen fundamento, cualquiera que sean los defectos de que adolezca, para que los jueces hayan podido apreciar, que la indiciada Dulcelina tenía la creencia de que los objetos cuya reivindicación intentó eran suyos.

Por tanto: se declara sin lugar el recurso con costas a cargo del recurrente.—Jorge Guardia.—Victor M. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Evelio Ramírez.—F. González Luján.—F. Calderón C., Srío.

Nº 12.

Sala de Casación.—San José, a las diez horas y treinta y cinco minutos del día trece de marzo de mil novecientos cincuenta.

Sumaria seguida en el Juzgado Primero Penal, por acusación de la ofendida, para averiguar si José Joaquín Fonseca Montero, mayor, divorciado, comerciante, vecino de Goicoechea, cometió el delito de estafa en daño de Amelia Portuguese Quirós, mayor, divorciada, de oficios domésticos, de igual vecindario. Figuran además como partes, el apoderado de la acusadora, Raúl Ugalde Gamboa; el defensor, Abelardo Borges Jara, ambos mayores, casados, abogados, de este vecindario; y el Representante de la Procuraduría General de la República.

Resultando:

1º—Que el Juez, licenciado Porter Murillo, en resolución de las nueve horas y veinticinco minutos del día dieciséis de julio del año próximo pasado, sobreseyó definitivamente en favor del indiciado, con fundamento en las siguientes consideraciones: "I.—El Juzgado tiene por ciertos los siguientes hechos fundamentales: 1º) que la acusadora emitió diez cédulas de cinco mil colones cada una, y cinco cédulas —hipotecarias— de a mil colones cada una sobre fincas que estaban a su nombre, en el año mil novecientos cuarenta y cinco, estando en esa época casada con el indiciado (acusación del folio 1, indagatoria, folio 18, certificación del Registro Público, folio 8, y ejecutoria certificada al folio 3); 2º) sin estar endosadas a favor del indiciado las cédulas en cuestión, puesto que el mismo reo admite que el endoso en blanco que dice él tenían las cédulas, había sido tachado, el inculcado dispuso de dichas cédulas dándolas en garantía de una obligación personal, y para tal fin las firmó al dorso (indagatoria y acusación citadas); 3º) a las diez horas del siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, el Juzgado Tercero Civil decretó el divorcio de los cónyuges José Joaquín Fonseca Montero y Amelia Portuguese Quirós, sentencia que llegó a ser ejecutoria (certificación del folio 3); y 4º) que el indiciado es persona de conducta anterior intachable (testimonios de Alfonso Guzmán León y José Luis Zeledón Rodríguez, folios 20 y 29, y certificación del folio 30). II.—De conformidad con los hechos tenidos por probados, basados en la propia confesión del inculcado, es evidente que éste cometió el delito de estafa ahora acusado por su ex-esposa, la señora Portuguese Quirós. También está demostrado que cuando el hecho se cometió, acusado y ofendida eran cónyuges y por ende al ejecutarse el mismo cayó dentro de las disposiciones del artículo 149 en su inciso 4º del Código Penal, cuya prescripción, por tratarse de un delito de carácter privado, se opera fatalmente en el lapso de un año a partir de la fecha en que el mismo se comete, al tenor de lo establecido en el inciso 3º del artículo 173 del citado Código. Debe en consecuencia declararse prescrita la acción penal y sobre-

searse por tal motivo definitivamente a favor del indiciado José Joaquín Fonseca Montero por el delito de estafa que se le atribuye en perjuicio de Amelia Portuquez Quirós, de conformidad con el inciso 3º del artículo 362 del Código de Procedimientos Penales”:

2º.—Que la Sala Segunda Penal, integrada por los Magistrados Avila, Castillo, y Ruiz, en resolución dictada a las dieciséis horas y cuarenta y cinco minutos del día dieciocho de octubre último, confirmó la del Juzgado, por encontrarla arreglada a derecho:

3º.—Que el apoderado de la acusadora formula recurso de casación contra lo resuelto en segunda instancia, y en su respectivo libelo alega: “Mi recurso se apoya en las disposiciones siguientes del Código Procesal Penal: que han sido violadas como a continuación se explica 1.—El recurso tiene buena base en el párrafo 1º del artículo 609 Código Procesal citado porque éste le da acogida y procedencia del recurso aquí instaurado en cuanto al fondo y contra las sentencias definitivas o autos que tenga el carácter de tales. Y la resolución del 18 de octubre indicada contra la cual me alzo, tiene precisamente ese carácter. 2.—Se sustenta igualmente mi recurso en el artículo 609 precitado párrafo 2º porque no se pena ni se califica como delito un hecho que lo es sin que hayan sobrevenido motivos que lo impidan y ya que, como se verá en seguida, la prescripción de la acción penal ha sido erróneamente aplicada con violación de la ley respectiva. 3.—También se apoya exitosamente mi recurso en el mismo artículo 609 inciso 6º porque se ha cometido error de derecho al admitir y calificar como hecho eximente de responsabilidad penal el tiempo, mal interpretando y violando la disposición que luego se indica. 4.—Sustento también mi recurso en el artículo 610 inciso 1º Código Procesal Penal citado porque dispone que es procedente el recurso que aquí instauró contra el auto definitivo que admita como procedente en previo pronunciamiento la excepción de prescripción de la acción penal si se ha cometido error de derecho al considerar prescrita la acción penal. El error de derecho cometido al respecto es el siguiente, con implícita violación, mala interpretación y errónea aplicación de la disposición legal que en seguida cito: a) el Juez (y con él la Sala de instancia reconocen que el divorcio ganado por la acusadora, se decretó en resolución que quedó firme, contra el indiciado el 7 de noviembre de 1946; b) la acusación de autos es mucho posterior, conforme se puede ver del escrito inicial. c) tanto de la posesión de las cédulas hipotecarias relacionadas como del endoso de las mismas, no hay fechas exactas ni prueba alguna en los autos concreta, pues el indiciado confesó el endoso (que implica privación para él de la posesión de las mismas), sin especificar cuándo lo había verificado. De las premisas anteriores resulta de todos modos que lo fundamental es lo siguiente: que doña Amelia acusó el hecho siendo divorciada y no cuando era casada; y que el artículo 149 del Código Penal en su inciso 4º establece que son delitos privados o de acción privada el hurto... la estafa... cuando el delincuente sea ascendiente, descendiente, cónyuge, tío o sobrino del ofendido. La expresión “Sea” implica necesidad actual de la relación y existencia del parentesco, eso es obvio. Para poder proteger dicha disposición al indiciado como lo consideran el Juez y la Sala, sería preciso que dicho canon hubiera dicho —que no lo dice—: “... cuando el delincuente sea... o haya sido cónyuge del ofendido”. Para salir de cualquier momentánea duda, bastaría con recurrir a la razón filosófica de dicha ley. Es claro que conviene por razón de estabilidad del hogar, dar un corto tiempo de prescripción a las posibles acciones —como la de estafa— que pudieran surgir entre los cónyuges, ligados en la forma presente, actual, por el vínculo del matrimonio. Pero tratándose de los que fueron cónyuges, ya no tiene ninguna razón de ser tal disposición: Fuera de que la ley no dice a los que sean, o hayan sido cónyuges, resulta doblemente injusta e irónica la actitud de los Tribunales en el caso concreto, pues doña Amelia fué víctima de la persecución continua, mordaz, gratuita, que no se detuvo ante nada ni ante nadie, que recurrió a la mentira y con la que el aquí acusado pretendió aherrojarla... por haber comprado ella un anillo valioso con la intención de donarlo a ese esposo. En la especie, y por supuesto, la acción penal no está prescrita, pues fuera de que el corto período del año, como se ha visto no es aplicable a la especie, la estafa de más de cinco mil colones (y la presente lo es por cincuenta mil colones) es castigada conforme al artículo 281 párrafo 3 del Código Penal con prisión de 3 a 7 años. Ahora bien, como conforme al artículo 173 del Código Penal la prescripción no se opera si no en un tiempo igual al extremo mayor de la pena ordinaria, resulta así, que en virtud de estas disposiciones, cuya violación también reclamo, la acción penal de doña Amelia Portuquez contra su ex-marido, y ahora simple particular sin nexo alguno contra ella, no estará prescrita sino 7 años después de cometido el endoso indebido hecho por él. Y

a estas horas ni las cédulas tienen dichos 7 años si quiera de emitidas. Mal puede estar en consecuencia prescrita la acción penal:

4º.—Que en la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales:

Redacta el Magistrado Guardia Carazo; y

Considerando:

I.—Que, en vista de los elementos demostrativos que obran en el proceso, los juzgadores de instancia dieron por cierto “que cuando el hecho se cometió, acusado y ofendida eran cónyuges” y, dada esa circunstancia, aplicaron al caso los artículos 149, inciso 4º, y 173, inciso 3º, del Código Penal, que establecen, por su orden, el carácter privado del delito de estafa —entre otros— cometido por uno de los cónyuges en perjuicio del otro; y que la acción para acusar tales delitos prescribe en un año:

II.—Que la aplicación de los mencionados textos fué mera consecuencia de la determinación de la fecha en que el delito acusado se tuvo por cometido, ya que la prescripción comienza a correr, según el artículo 175 ibidem, desde el día de la consumación de aquél; de modo que al recurrente correspondía demostrar, con actos o documentos auténticos, la equivocación de los juzgadores mencionados al apreciar esos actos o documentos, en la hipótesis de que demostraran lo contrario, o sea que el hecho se cometió cuando el vínculo había sido disuelto por el pronunciamiento del divorcio, demostración que no se ha hecho (art. 610, inciso 3º, Código de Procedimientos Penales):

III.—Que, conforme a lo anteriormente expuesto, son inaceptables las objeciones que se hacen a la aplicación de la prescripción de un año; mas pretendiendo asimismo el recurrente la aplicación del inciso 1º del artículo 173 ibidem, relativo a la prescripción para los delitos de acción pública, eso es inaceptable, desde luego que el delito tiene el carácter privado, siendo entonces aplicable la regla del inciso 3º del citado artículo:

IV.—Que, por otra parte, en cuanto al argumento consistente en que la esposa que se dice ofendida acusó a su marido después de disuelto el matrimonio lo que despoja al hecho del carácter privado, debe decirse que no es aceptable, por cuanto, según queda expuesto, los jueces afirman que la negativa a devolver las cédulas —que es el momento en que se realizó el delito— ocurrió durante la existencia del matrimonio, lo cual no ha sido demostrado en forma legal, de modo que eran aplicables al caso las reglas del inciso 4º del artículo 149 y del inciso 3º del ídem 173. En cuanto al cómputo de la prescripción el recurrente se basa en la regla del inciso 1º del artículo citado y no en la del 3º de ese texto, que es el que cabe aplicar:

Por tanto, se declara sin lugar la casación pedida, con costas a cargo de la parte recurrente.—Jorge Guardia.—Víctor M. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Evelio Ramírez.—Ant. Cruz.—F. Calderón C., Srío.

Nota: Los infrascritos Magistrados agregamos, como razón de más para declarar la inadmisibilidad del recurso, la circunstancia de que la parte acusadora no alegó la violación del inciso 3º del artículo 362 del Código de Procedimientos Penales, que constituye la base legal del auto de sobreseimiento definitivo impugnado. Víctor M. Elizondo.—Evelio Ramírez.—Ant. Cruz. F. Calderón C., Srío.

El suscrito Magistrado declara sin lugar la casación pedida, por considerar informal el recurso planteado, ya que en él no se cita ni se acusa como violado el artículo 362, inciso 3º, del Código de Procedimientos Penales, conforme al cual se sobreseyó en forma definitiva a favor del acusado.—Daniel Quirós S.—F. Calderón C., Srío.

TRIBUNALES DE TRABAJO

A don Luis Anderson Montealegre, de calidades y domicilio actual ignorados, dueño de una finca en Pílon de Azúcar de Peralta, se le cita para que dentro de ocho días comparezca en esta Alcaldía a rendir indagatoria y confesión con cargos, en acusación que le tiene establecida la Caja Costarricense de Seguro Social, por infracción a la Ley de Seguro Social, bajo apercibimientos de ley si no compareciere.—Alcaldía de Turrialba, 19 de mayo de 1950.—J. J. Pastor.—Lucas Ramírez S., Srío.

2 v. 1.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 536, inciso 1º del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza al indiciado Hampton C. Gill Foster, de calidades y vecindario ignorados, patrono N° 5523, propietario de un quebrador de piedra situado en Coronado, para que durante el término de doce días, comparezca en esta Alcaldía a rendir de-

claración indagatoria, en juicio que se le sigue por infracción a la Ley de Seguro Social, apercibido de que si no comparece, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía de Coronado y Moravia, 18 de mayo de 1950.—Jorge Martínez C.—Carlos Solano A., Srío.

2 v. 1.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Denuncio

En expediente N° 47, *Francisco Soto Castañeda*, mayor de edad, soltero, agricultor, costarricense, vecino de Sardinal del cantón de Carrillo y portador de la cédula de identidad N° 12470, denuncia de acuerdo con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno baldío, constante de veinte hectáreas, sito en Los Palmares, milla marítima, distrito y cantón primeros de Liberia, de la provincia de Guanacaste. Lindante: Norte, Playa del Zapotillal del Océano Pacífico, dejando de por medio una faja de doscientos metros de costa, en la milla marítima del Pacífico; Sur, Bahía de Nacascolo y Culebra, en el Océano Pacífico, dejando de por medio otra faja de costa de igual anchura; Este, una línea recta que va desde el punto Manzanillo en el Golfo de Culebra hasta el punto El Mango, en la costa de Los Palmares; y Oeste, denuncia de Luis Aguilar Aguilar. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Liberia, Gte., 23 de mayo de 1950.—Adán Saborio.—Alfonso Dobles, Srío.

3 v. 1.

Remates

A las diez horas del cinco de junio próximo entrante, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y por la base de quince mil colones, un camión de pasajeros marca Ford, motor N° I.G.T., doscientos veintinueve mil quinientos sesenta, modelo mil novecientos cuarenta y seis, de treinta y un pasajeros, de dos y media toneladas, placas número cinco mil ciento quince. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario de *Marco Tulio Arroyo Argüello*, mayor, casado, comerciante y de este vecindario, contra *Carlos Otárola Chacón*, mayor, casado, agricultor y vecino de Villa Quesada.—Juzgado Segundo Civil, San José, 18 de mayo de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santisteban, Srío.—C 19.40.—N° 0928.

3 v. 3.

A las diez horas del cinco de junio próximo entrante, en la puerta exterior de este Juzgado, remataré un juego de muebles de sala, constante de sofá, cuatro sillones, una mesa de centro con espejo, dos mesitas auxiliares, todo forrado en damasco de seda amarillo, una cocina eléctrica, marca Philco último modelo, un juego de muebles de cocina, con placas de terraza y un armario de caoba, de tres cuerpos con espejo; un juego de muebles de dormitorio consistente en ropero tres cuerpos con espejo central, dos camas gemelas con sommier, dos mesas de noche, un tocador con espejo cuadrilongo, con armario a la izquierda, una banqueta y un Puff tapizado todo, de cedro, charolado en muy buen estado. Se rematan en ejecutivo prendario de *Yolanda Saborio Solera*, soltera, licenciada, contra *Adda Leiva Brenes* y *Ester Brenes Frutos*, casadas, de oficios domésticos, todas de este vecindario. Base: cuatro mil colones. Libre de gravámenes.—Juzgado Tercero Civil, San José, 22 de mayo de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srío. C 25.90.—N° 0924.

3 v. 3.

A las diez horas del próximo nueve de junio del corriente año, en la puerta exterior de este Juzgado Civil, y con la base de cinco mil ciento treinta colones, remataré en el mejor postor, los siguientes semovientes: un novillo overo, pailetas, un novillo hosco, un toro bayo, un toro negro, un toro hosco bayo, una vaca hosca, vieja, una vaca hosca, nueva, una vaca parida capirola, una vaca blanca, una vaca negra barcina, una vaca alazana, una vaca maizola, una vaquilla blanca, otra vaquilla blanca, una vaquilla hosca zarda, dos terneras zardas, un torete zardo negro, un torete zardo, hosco, un torete zardo bayo renco, una vaquilla baya, un torete alazán, una vaquilla coliblanco, una vaquilla mora. Se rematan por haberse ordenado así en juicio ordinario de *Reyner Castro Jiménez* contra *Rigoberto Mesén Vega*, mayores, casados, agricultores y comerciante y vecinos de Miramar. Quien quiera hacer postura, que ocurra.—Juzgado Civil, Puntarenas, 19 de mayo de 1950.—Juan Jacobo Luis, J. Alvarez A., Srío.—C 26.70.—N° 0931.

3 v. 3.

A las diez horas del catorce de junio próximo, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado y por las bases que se dirán, las siguientes fincas inscritas en Propiedad, Partido de San José, todas: tomo novecientos dos, folio ocho y siguientes, asientos once y doce, número cuarenta y cinco mil cincuenta y dos, que es resto y se describe así: terreno inculto, con tres casas de habitación en él construidas, sito en el distrito cuarto de este cantón. Linderos: Norte, avenida catorce, con un frente de veintinueve metros, veintisiete centímetros; Sur, de Fausto Calderón Coto en parte, y en parte de Hernán Jiménez Pacheco; Este, lote vendido a Víctor Delfín Cuesta Fernández; y Oeste, calle tercera Sur. Mide: seiscientos ochenta y ocho metros, veintinueve decímetros, cuarenta y nueve centímetros cuadrados. Base: ciento treinta y cinco mil ochocientos siete colones, cuarenta céntimos. Tomo doscientos cuarenta y cuatro, folio ciento treinta, asiento dieciocho, número mil ciento diecinueve, que es: casa y solar, situadas al Sur de la Iglesia de Nuestra Señora del Carmen de esta ciudad. Linderos: Norte y Este, propiedad de Ángel Miguel Velázquez; Sur, de Rafael Alvarado; y Oeste, de Fermína Nicomedes Morales. Mide el solar, once varas de frente y cincuenta de fondo y la casa el mismo frente del solar, poco más o menos, teniendo la casa poco más o menos treinta varas de fondo. Base: trescientos noventa y seis mil ciento cuarenta y cuatro colones. Tomo seiscientos sesenta y cuatro, folio cuatrocientos noventa y cinco, asiento cinco, número cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y nueve, que es: casa y solar, sitios en el distrito primero de este cantón. Linderos: Norte, la avenida tercera Este; Sur, propiedad de José Joaquín Rodríguez; Este, el lote segundo de Francisco Muller; y Oeste, ídem de Luisa Mathes y Alberto González Soto. Mide seiscientos doce metros, veintitrés decímetros y setenta y cinco centímetros cuadrados, y tiene de frente el Norte, quince metros. Base: trescientos seis mil novecientos ocho colones. Se rematan por haberse ordenado así en juicio ordinario de *Otto Jiménez Quirós*, mayor, casado, médico y cirujano y de este vecindario, contra *Juana María del Consuelo Jiménez Quirós*, mayor, soltera, de oficios domésticos y de este vecindario.—Juzgado Segundo Civil, San José, 23 de mayo de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—*Q* 59.55.—Nº 0953.

3 v. 2.

A las diez horas treinta minutos del veinticuatro de junio entrante, desde la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré en el mejor postor, libre de gravámenes por la base de cuatro mil colones, la finca que se describe así: inscrita en Propiedad, Partido de San José, folio ochenta y siete, tomo mil doscientos treinta y cinco, asiento uno, número ochenta y cinco mil seiscientos sesenta y cinco, que es terreno para construir, sito en esta ciudad, distrito cuarto del cantón primero de esta provincia. Linderos: Norte, Flora Calderón Madrigal; Sur, resto de la finca general de la Junta Nacional de la Habitación; Este, resto de la Municipalidad destinado a calle quinta, con un frente a ella de nueve metros, sesenta y ocho centímetros; y Oeste, lote Municipal, destinado a calle sin numerar, hoy con un frente a ella de nueve metros, sesenta y ocho centímetros. Mide: doscientos cincuenta y tres metros, noventa y nueve decímetros, noventa y cuatro centímetros, y cuarenta milímetros cuadrados. Se remata por haberse ordenado así en ejecutivo hipotecario de *Claudio Mora Zúñiga* contra *Caridad Solano Solano*, mayores, divorciado y casada, por su orden, enfermera y de aquí. El señor Mario Valverde Alvarez, mayor, casado, y de este vecindario, es cesionario del actor.—Juzgado Primero Civil, San José, 22 de mayo de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—*Q* 34.40.—Nº 0958.

3 v. 1.

A las nueve horas, treinta minutos del diecisiete de junio entrante, desde la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, y con la base de diez mil ochenta colones, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, tomo mil doscientos ochenta y cinco, folio doscientos setenta y nueve, número cien mil doscientos setenta y tres, asiento uno, que es solar cultivado de café, con dos casas de madera y techo de zinc, sito en La Uruca, distrito octavo, cantón primero de esta provincia. Linderos: Norte, calle pública, a la que mide diecinueve metros, setenta centímetros; Sur, calle real a Alajuela, a la que mide dieciocho metros, treinta centímetros; Este, de Abelardo Alfaro Arias, sea el resto, al que mide veintisiete metros, setenta centímetros, que es línea recta; y Oeste, de Alejo Aguilar, al que mide veinte metros. Mide: cuatrocientos veintitrés metros

doce decímetros cuadrados. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo hipotecario de *Carlos Francisco Jinesta Guevara*, comerciante, contra *Domitilia Rojas Jiménez*, de oficios domésticos; ambos mayores y de este vecindario; casado una vez, y viuda una vez, por su orden.—Juzgado Primero Civil, San José, 24 de mayo de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—*Q* 30.40.—Nº 0981.

3 v. 1.

A las nueve horas del veinte de junio entrante, remataré en la puerta exterior de esta Alcaldía, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Cartago, tomo ochocientos veintinueve, folio ciento treinta y nueve, número veinticinco mil novecientos veintitrés, asiento cuatro, que es hoy terreno con una casa de madera, en San Rafael, distrito primero, cantón sétimo de Cartago. Linderos: Norte, calle en medio, de Respicio Solano; Sur, y Oeste, de Eustaquio Quirós; Este, de Lina Córdoba. Mide el terreno, tres áreas, ochenta y cuatro centiáreas, treinta y siete decímetros, seis centímetros cuadrados. Está hipotecada por doscientos colones, según asiento del Registro respectivo, tomo doscientos ochenta y cuatro, folio cuarenta y siete, asiento doscientos veinte mil ochocientos noventa y siete. Se remata libre de gravámenes, con base de la hipoteca, en ejecución de *Timoteo Ramírez Cantillo*, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de aquí, contra *Juan Aguilar Solano* o *Granados Aguilar*, de iguales calidades, domiciliado en Cartago, dueño del inmueble.—Alcaldía de Paraíso, 24 de mayo de 1950.—Manuel Rodríguez A.—Víctor M. Gamboa S. Srio.—*Q* 24.60.—0972.

3 v. 1.

Títulos Supletorios

Se hace saber que *Manuel Amador Ureña*, mayor, casado una vez, comerciante, de este vecindario, se ha presentado solicitando localización de un derecho de cincuenta y dos colones, proporcional a cuatrocientos cincuenta colones, en la finca inscrita en el Registro Público, tomo setenta y cinco, folio quinientos noventa y seis, número cinco mil setecientos cuarenta y dos, asiento trece, que es casa con el solar en que está ubicada, sito en el Barrio de San Pedro, distrito quinto de este cantón. El citado derecho está localizado desde hace más de diez años en la forma siguiente: terreno para construir con una casa construida por el solicitante, y un local de pulpería, sitios en Mercedes de Montes de Oca, conforme a la nueva división territorial, distrito tercero, cantón décimoquinto de esta provincia, con una medida superficial el terreno de mil ochocientos diecisiete metros cuadrados y lindante con Magdalena viuda de Vargas por el Norte; Sur, calle pública, con veintinueve metros, cuarenta centímetros; Este, Escuela y Celmira de Sequeira y David Barrantes; y Oeste, Dora Calderón. Está libre de gravámenes. Se previene a los interesados, en especial a los colindantes, para que dentro del término de treinta días a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos haciendo valer sus derechos, bajo apercibimientos legales si no lo hicieron.—Juzgado Segundo Civil, San José, 28 de julio de 1948.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—*Q* 33.40.—Nº 0845.

3 v. 3.

Ernesto Chaverri Salazar, divorciado; *Mario Murillo Lobo* y *Belfort Alfaro Jiménez*, casados, todos mayores, agricultores y vecinos de Valverde Vega, solicitan información para rectificar la medida de la finca de que son dueños, inscrita en el Partido de Alajuela, tomo seiscientos setenta y tres, folio cincuenta y cinco, número treinta mil setecientos treinta y seis, asiento cuatro, que es hoy de café y caña, sito en Sarchí Sur, distrito segundo, cantón décimotercero de Alajuela; lindante hoy: Norte, quebrada; Sur, Otoniel Valverde Porras, Narcisca Salazar Jiménez y Herminio Acuña Alfaro y terminación de callecilla privada; Este, Herminio Acuña Alfaro; y Oeste, quebrada; mide según el Registro, treinta y cinco áreas, pero su medida real es de una hectárea, nueve mil trescientos noventa y dos metros y cincuenta y cinco decímetros cuadrados. Está libre de gravámenes hipotecarios y de servidumbres; vale seis mil colones y lo hubo por compra a Bernardo Murillo Lobo; y la han poseído desde febrero de este año y su vendedor por más de diez años. Con treinta días de término se cita a todos los que se crean con derecho a oponerse a esta rectificación de medida, para que así lo hagan. Juzgado Civil, Alajuela, 18 de mayo de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Ángel Soto, Srio.—*Q* 31.40.—Nº 0914.

3 v. 1.

Encarnación García Barrantes, mayor, casado, agricultor, vecino de Tambor de Puntarenas, promueve información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro Público, un terreno de ciento cuatro hectáreas de repastos y cuatro de montaña, sito en Tambor, distrito quinto del cantón primero de la provincia de Puntarenas, con una cabida de ciento ocho hectáreas; tiene un rancho pajizo, de cuatro metros de

lado. Lindante: Norte, Teodoro Salamanca; Sur, Rosendo Aguilera Salazar y en parte, baldíos; Este, José María Buitrago Acevedo y Marcial Blanco Salazar; Oeste, Gregorio Soto López y baldíos. Está libre de gravámenes; lo obtuvo por compra a Santos Falcón Bolívar; en él pastan cuarenta y cinco reses y cinco bestias caballares; y lo estima en ochocientos colones. Se concede el término de treinta días a los que tengan algún derecho que oponer a dichas diligencias, para que lo hagan valer ante este Despacho.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 2 de noviembre de 1948.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Secretario.—*Q* 24.55.—Nº 0918.

3 v. 1.

Roberto Eaker Cornelius, mayor, casado, profesor, de nacionalidad norteamericana, con cédula de residencia Nº 100-743-95 y vecino de Sierpes, promueve información posesoria para inscribir en el Registro Público, el inmueble que se describe así: lote de terreno con una superficie de cuarenta hectáreas, quince áreas y veinticinco centiáreas, situado en Sierpes del cantón de Osa, distrito tercero del cantón quinto de la provincia de Puntarenas, que es hoy de potrero en una superficie de treinta hectáreas, quince áreas y veinticinco centiáreas y el resto de diez hectáreas de montaña, y lindante: al Este, Compañía Bananera de Costa Rica; Oeste, propiedad de Agustín Wong Chen y de Gil Martínez Sánchez; Sur, río Sierpe; y Norte, Andrés Kiel Santamaría o Santamaría Kiel. Que la adquirió el cuatro de marzo de este año de Isaac Sánchez Apuy, quien a su vez la adquirió de Pedro Marchena, desde el año mil novecientos treinta y tres. Que sobre el inmueble no pesan gravámenes de ninguna especie. Que lo dedica a potrero y que lo estima en cuatro mil colones, y que la presente información no pretende evadir la tramitación y consecuencias legales de ningún juicio de sucesión. Quien se crea con derecho al inmueble, puede oponerse dentro de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto.—Juzgado Civil, Puntarenas, 16 de mayo de 1950.—Juan Jacobo Luis.—J. Alvarez A., Srio.—*Q* 36.55.—Nº 0937.

3 v. 1.

En expediente Nº 1112, *Fausto Rodríguez Mora*, mayor, casado, agricultor, vecino de Tambor de Puntarenas, promueve información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público, un terreno de repastos, sito en el distrito quinto del cantón primero de la provincia de Puntarenas, que mide noventa y dos hectáreas, cuatro mil ciento setenta y cinco metros cuadrados. Lindante: Norte, Antonio Villalobos Alvarado; Sur, río en medio, Rosendo Aguilera Salazar; Este, Gregorio Soto Cortés y baldíos; y Oeste, Antonio Sánchez en parte y en parte, río en medio, Rosendo Aguilera Salazar. No tiene gravámenes ni cargas reales, lo obtuvo por compra a Rosendo Aguilera; existe en él un rancho pajizo, y lo estima en ochocientos colones. Se concede el término de treinta días a los que tengan algún derecho que oponer a dichas diligencias, para que lo hagan valer ante este Despacho. Juzgado Civil de Hacienda, San José, 22 de enero de 1948.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—*Q* 24.25.—Nº 0919.

3 v. 1.

Convocatorias

Se convoca a los herederos e interesados en sucesiones acumuladas de *Luis Serrano Zúñiga* y *Cristobalina Bonilla Ramírez*, quienes fueron mayores, cónyuges, agricultor y de oficios domésticos y vecinos de Kopper de San Carlos, a una junta que se verificará en este Despacho a las catorce horas del dieciséis de junio próximo, para efectos del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles y para que digan si autorizan la venta judicial o extrajudicial de los bienes sucesoriales.—Alcaldía de San Carlos, Villa Quesada, 19 de mayo de 1950.—A. Rojas Z.—Manuel M. Solano, Srio.—*Q* 15.00.—Nº 0936.

3 v. 3.

Convócase a herederos e interesados en la mortal de *José Córdoba Ledesma*, conocido también por *José Córdoba*, único apellido, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Palmares, a una junta que se celebrará en este Despacho, a las catorce horas del quince de junio próximo entrante, para los fines del artículo 533, del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, San Ramón, 18 de mayo de 1950.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Srio.—*Q* 15.00.—Nº 0059.

3 v. 2.

Se convoca a los herederos e interesados en la mortal de *Elena Alvarez Arce*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de esta ciudad, a una junta que se verificará en este Despacho a las dieciséis horas del cinco de junio próximo, para conocer de la solicitud del señor Roque Cozza Bruno, para que se le reconozca un crédito contra la

sucesión.—Juzgado Segundo Civil, San José, 17 de mayo de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 15.00.—Nº 0956.

3 v. 1.

Convócase a las partes en la mortuoria de la señora *Ninfa Sáenz Arias*, quien fué mayor, viuda, de oficios domésticos y de este vecindario, a una junta que se verificará en este Despacho a las catorce horas del seis del entrante mes de junio para que acuerden lo conveniente sobre la autorización solicitada para vender la única finca inventariada en la mortuoria. Juzgado Civil, Heredia, 22 de mayo de 1950.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—C 15.00.—Nº 0960.

3 v. 1.

Se convoca a los herederos e interesados en las mortuales acumuladas de *Adriano Paniagua Rodríguez* o *Paniagua Benavides*, y *María Salas Salas*, que fueron mayores de edad, cónyuges, vecinos de San Pedro de este cantón, agricultor el varón, de oficio doméstico la mujer, a una junta que se verificará en este Despacho a las nueve horas del nueve de junio próximo entrante, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Santa Bárbara de Heredia, 22 de mayo de 1950.—B. Montero C.—A. Ugalde, Srio.—C 15.00.—Nº 0961.

3 v. 1.

Convócase a herederos y demás interesados en mortuales acumuladas de *Blas y Clemencia Hernández Peraza*, quienes fueron mayores, agricultor el varón, de oficios domésticos la mujer, vecinos de San Vicente de Nicoya, a una junta que se verificará en este Juzgado a las quince horas del quince de junio venidero, para los efectos del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Santa Cruz, 19 de mayo de 1950.—Marco A. D'Avanzo S. Nery Espinosa, Srio.—C 15.00.—Nº 0965.

3 v. 1.

Convócase a todos los interesados en la mortual de *Miguel Sánchez Aguilar*, a una junta que se verificará en este Despacho a las catorce horas del cinco de junio próximo entrante, para que resuelvan lo conveniente respecto a la venta de la única finca de esta sucesión, estimada en la suma de ochocientos colones; esto para los efectos del artículo 545 del Código de Procedimientos Civiles.—Alcaldía de Abangares, Las Juntas, 23 de mayo de 1950.—Juan Mora W.—C. Recio M., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0979.

Convócase a todos los interesados en la sucesión de *Miguel Herrera Viquez*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor, de Angeles de Atenas, a una junta que se celebrará en este Despacho a las catorce horas del quince de junio próximo entrante, para que resuelvan acerca de la venta que solicita el albacea, del derecho a la décima parte en la finca número cuarenta y tres mil setecientos cuarenta y ocho del Partido de Alajuela, Registro de Propiedad.—Alcaldía de Atenas, 19 de mayo de 1950.—Abel Mayorga.—Ramón Herrera H.—José Chaves A.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0978.

Citaciones

Con tres meses de término cito y emplazo a todos los herederos, legatarios y demás interesados en el juicio sucesorio de *Serafín Rosales Villegas*, quien fué mayor, casado, se ignora con quién, costarricense y vecino de Canjel, para que dentro de dicho término, contados a partir de la publicación del primer edicto, se apersonen a hacer valer sus derechos, apercibidos de que si no lo hicieren dentro de dicho término, la herencia pasará a quien corresponda. El albacea provisional, Licenciado José Raúl Marín Varela, aceptó el cargo a las ocho horas y quince minutos de hoy. Juzgado Civil, Puntarenas, 20 de mayo de 1950.—Juan Jacobo Luis.—J. Alvarez A., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0952.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en la testamentaria de *Norberto Campos Campos*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de San Pedro de La Unión, del cantón Valverde Vega, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan a reclamarla en el término indicado.—Juzgado Civil, Alajuela, 30 de marzo de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Ángel Soto, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0954.

Cito y emplazo a todos los herederos e interesados en mortual de *María Mejía Rodríguez*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de Grecia, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no

se presentan a reclamarla en el término indicado.—Juzgado Civil, Alajuela, 5 de mayo de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Ángel Soto, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0955.

Por segunda vez y por el término de ley se cita y emplaza a los herederos e interesados en la mortual de *Francisca Valerio Vindas*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de Cinco Esquinas de Tibás, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El primer edicto citando interesados se publicó el 12 de mayo de 1950.—Juzgado Segundo Civil, San José, 24 de mayo de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0962.

Por tercera y última vez y por el término de ley se cita y emplaza a los herederos e interesados en la mortual de *Clemente Quirós Agüero*, varón, mayor, casado, costarricense y vecino de Coyolito de Manzanillo de Puntarenas, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El segundo edicto citando interesados se publicó el 22 de marzo último.—Juzgado Segundo Civil, San José, 10 de mayo de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0964.

Cito y emplazo a herederos y demás interesados en la mortual de *Manuel o Víctor Manuel Madrigal Porras*, quien fué mayor, casado, vecino de esta ciudad, para que dentro de tres meses que se contarán a partir de la fecha en que se publique este edicto por vez primera, reclamen sus derechos, advertidos los herederos de que si no lo hacen, la herencia pasará a quien corresponda. El primer edicto se publicó el 11 de mayo de los corrientes.—Juzgado Tercero Civil, San José, 25 de mayo de 1950.—M. Blanco O.—R. Méndez Q., Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0966.

Aviso

Se hace saber a los interesados, que el señor *Rafael Vives Bacza* o *José Rafael Guillermo Ramón Bacza García*, mayor, casado en segundas nupcias, mecánico, hoy costarricense y de este vecindario, se ha presentado solicitando la adopción como hijo del menor *Henry de Jesús Córdoba Castillo*, escolar y de este vecindario, hijo natural de *Angela Córdoba Castillo*. Se previene a quien tenga alguna objeción que hacer a esa adopción, presentarse en autos alegando sus derechos. La madre del menor está de acuerdo en esa adopción.—Juzgado Segundo Civil, San José, 3 de abril de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0957.

Edictos en lo Criminal

Para los efectos del artículo 547 del Código de Procedimientos Penales, se publica la sentencia de primera instancia dictada en la causa seguida contra *Cristino Martínez Martínez*, por el delito de homicidio perpetrado en la persona de *Teodoro López Lara* y que en lo conducente dice: "Juzgado Penal, Liberia, a las siete horas y treinta minutos del dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta. En el presente proceso seguido de oficio por denuncia del señor *Victoriano López López*, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Puerto Soley, jurisdicción de La Cruz del cantón de Liberia, contra *Cristino Martínez Martínez*, como de treinta y cinco años de edad, soltero, agricultor, costarricense, nativo y vecino de Huacalito de La Cruz, por el delito de homicidio perpetrado en la persona de *Teodoro López Lara*, mayor de edad, de demás calidades ignoradas; han intervenido como partes, además del reo, su defensor de oficio don *Oscar Ruiz Velásquez*, mayor de edad, casado, escribiente, costarricense y de este vecindario y el Representante del Ministerio Público. Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... Considerando: I... II... III... IV... Por tanto: de acuerdo con lo expuesto y artículos citados, fallo: se condena al reo *Cristino Martínez Martínez* como autor responsable del delito de homicidio perpetrado en la persona de *Teodoro López Lara*, a sufrir la pena principal de veintisiete años y seis meses de prisión, descontable en el establecimiento de reclusión que determinen los reglamentos respectivos, con abono de la prisión preventiva sufrida, más las accesorias de inhabilitación durante la condena principal para el ejercicio de derechos políticos, cargos y oficios públicos y profesiones titulares, comiso del arma con que delinquiró y a pagar los daños y perjuicios ocasionados, así como ambas costas. Siendo ausente el reo, publíquese esta sentencia en el "Boletín Judicial". Una vez firme la misma, inscribase en el Registro Judicial de Delinquentes y si no

fuere apelada, consúltese con el Superior.—Adán Saborio.—Alfonso Dobles, Srio.—Juzgado Penal, Liberia, Gte., 22 de mayo de 1950.—Adán Saborio. Alfonso Dobles, Srio.

2 v. 1.

De acuerdo con el artículo 547 del Código de Procedimientos Penales, se publica la sentencia de primera instancia que en lo conducente dice: "Alcaldía de Liberia, a las nueve horas del día catorce de mayo de mil novecientos cincuenta. En la presente sumaria seguida de oficio contra *León Rojas Villavicencio*, conocido también por *José León Herrera*, de veinticinco años de edad, casado, jornalero, nicaragüense, cuyo actual paradero se ignora, por el delito de estafa, cometido en perjuicio de *Juan Arriola Morales*, de veintiocho años de edad, casado, jornalero, costarricense y vecino de Quebrada Grande; han intervenido como partes además del reo, el Ministerio Público representado por el señor *Agente Fiscal* y su defensor de oficio, el señor *Benito Mayorga Rivas*, casado, empresario y vecino de Liberia. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... IV... Por tanto: Se condena a *León Rojas Villavicencio*, conocido también por *José León Herrera*, como autor responsable del delito de estafa, cometido en perjuicio de *Juan Arriola Morales*, a sufrir tres años de prisión, descontables en el lugar en que los determinen los reglamentos de la Dirección General de Prisiones, sin tenerse que tomar en cuenta abono a la prisión preventiva por no haber estado preso, más las accesorias de ley que marca el artículo 73 en relación art. 120 inciso 1º del Código Penal y a pagar los daños y perjuicios que se ocasionaron con su delito. Caso de que no fuere apelada esta sentencia, consúltese con el Superior e inscribase en el Registro Judicial de Delinquentes. Hágase saber al reo por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial" y póngase en conocimiento del Alcaide de Cárcel de esta ciudad para lo de su cargo. Librese la correspondiente orden de captura contra el citado reo, por medio de circular que se enviará a todas las autoridades del país.—M. M. Zúñiga P.—José R. Meza A., Srio.—Alcaldía de Liberia, 19 de mayo de 1950.—M. M. Zúñiga P.—José R. Meza A., Srio.

2 v. 1.

A *Nautilio Cordero Ugalde* y *Maurilio Vargas Fonseca*, de calidades y actual domicilio ignorados, se hace saber: que en la causa por robo, seguida en este Despacho por acusación de *Benjamín Cruz Villegas* contra *Modesto Soto Ramírez* y otros, se ha dictado el auto que en lo conducente dice: "Juzgado Penal, San Ramón, a las nueve horas del día diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta. La presente causa se ha seguido de oficio mediante acusación del ofendido contra *Nautilio Cordero Ugalde* y *Maurilio Vargas Fonseca*, de calidades y actual domicilio desconocidos, pero que fueron vecinos de esta ciudad, por atribuirseles el delito de robo, cometido en daño de *Benjamín Cruz Villegas*, de sesenta años de edad, casado, agricultor, vecino de Santiago de este cantón. Además han figurado en autos el llamado "General Modesto Soto Ramírez, ya fallecido, como presunto responsable; el defensor de oficio de los procesados, Procurador Judicial, *Alfredo Rodríguez Rodríguez*, mayor, viudo, de este vecindario, y el señor Representante de la Procuraduría General, y Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... Considerando: I... II... Por tanto: de conformidad con lo expuesto, ley citada y artículo 102 del Código Procesal correspondiente, se absuelve a *Nautilio Cordero Ugalde* y a *Maurilio Vargas Fonseca*, de toda responsabilidad y pena en cuanto al presunto robo de ganado, cometido en daño de *Benjamín Cruz Villegas*, sin lugar a indemnización en cuanto a ellos por haber habido mérito para proceder en su contra. Se omite pronunciamiento en cuanto al corresponsable *Modesto Soto Ramírez* por haberse declarado oportunamente en autos extinguida la respectiva acción penal a causa de su fallecimiento. Siendo ausentes los absueltos, notifíqueles este fallo mediante edicto que se publicará en el "Boletín Judicial", y si no fuere apelado, consúltese con el Superior.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Srio.—Juzgado Penal, Civil y de Trabajo, San Ramón, 18 de mayo de 1950.—El Notificador, E. Soto B.

2 v. 1.

A la indiciada *Niní Aráuz Valderrama*, cuyo actual vecindario se ignora, se le hace saber: que en la sumaria seguida contra ella por el delito de estafa en daño de *Francisco Sáurez López*, se encuentran los autos que dicen: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las nueve horas del veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta. Acerca del fondo del sumario, se confiere audiencia nuevamente por tres días al señor *Agente Fiscal* y demás partes.—Armando Balma M. S. Limbrick V., Srio.—"Alcaldía Primera Penal, San José, a las siete horas y cuarenta y cinco minu-

tos del veinte de abril de mil novecientos cincuenta. Ignorándose el paradero actual de la indiciada como consta de la razón puesta por el señor Jefe Político de Juan Viñas al folio trece, notifíquese el auto de las nueve horas del veintiocho de abril recién pasado, por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial".—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio.—Alcaldía Primera Penal, San José, 20 de mayo de 1950.—José Alberto Araya M., Notificador.

2 v. 1.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que por sentencia de la Sala Primera Penal de las dieciséis horas y cincuenta y cinco minutos del diecinueve de abril anterior, fué condenada Carmen Jiménez Fernández, de veinticuatro años, soltera, de oficios domésticos, costarricense, vecina últimamente de San Marcos de Tarrazú, a sufrir la pena de cuatro meses de prisión, como autora de aborto provocado, en daño de la Vindicta Pública. Accesoriamente, se le condenó a suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, todo, durante el cumplimiento de la pena principal.—Juzgado Penal, Alajuela, 23 de mayo de 1950.—Leovigildo Morales.—M. A. Arias B., Srio.

2 v. 1.

Al procesado Trinidad Elizondo Corrales, se le hace saber: que en la causa que contra él y otros se tramita en este Despacho por los delitos de homicidio y lesiones, cometidos en perjuicio de Encarnación Morales Rojas y otros, se encuentran los autos firmes que en lo conducente dicen: "Juzgado Segundo Penal, San José, a las dieciséis horas del veintiséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve. La presente sumaria se ha seguido de oficio en virtud de acusación establecida por Santiago Morales Díaz, mayor, casado, agricultor y vecino de Jacob de Puntarenas, contra Manuel Elizondo Corrales y Trinidad Elizondo Corrales, el primero de veintinueve años de edad, y el segundo, de diecinueve años, ambos solteros y agricultores, nativos de Villa Colón, siendo Manuel vecino de Turrubares, y Trinidad, de Villa Colón, por el delito complejo de homicidio y lesiones perpetrado en la persona de Encarnación Morales Rojas, quien fué mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Jacob de Puntarenas; Joaquín Espinosa Espinosa, de veintiocho años de edad, soltero, agricultor, nativo de Orotina y vecino de Los Sitios de Turrubares, y de Celestino Morales Díaz, de treinta y tres años, casado, agricultor, nativo de Playas de Jacob de donde es vecino, y también por acusación de Manuel Elizondo Corrales, contra Celestino Morales Díaz, de calidades indicadas; Martiniano Salas Rodríguez, de cuarenta y dos años de edad, soltero, agricultor, nativo de Orotina y vecino de Playas de Jacob; Felipe Castillo Barreda, de treinta y cuatro años, soltero, agricultor y sastre, nativo de Sardinal de Guanacaste y vecino de Playas de Jacob; Santiago Morales Díaz, de treinta y ocho años, casado, agricultor, nativo y vecino de Playas de Jacob y contra Joaquín Espinosa Espinosa, de calidades anteriormente citadas, por el delito de homicidio frustrado, cometido en perjuicio del referido Manuel Elizondo Corrales, de calidades ya citadas. Han figurado como partes además de los indiciados dichos, el Licenciado Guillermo Carranza Solís, mayor, casado, abogado y de este domicilio, como defensor del reo Trinidad Elizondo Corrales; el señor Julio Caballero Aguilar, mayor de edad, soltero, Bachiller en Leyes y de este vecindario, como defensor de Manuel Elizondo Corrales; el Licenciado Clarencio Barth Vargas, mayor de edad, casado, abogado y de esta vecindad, como defensor de los indiciados Santiago y Celestino Morales Díaz; los acusadores Santiago Morales Díaz y Manuel Elizondo Corrales; el Licenciado Barth Vargas ya citado, como apoderado especial judicial del acusador Santiago Morales; el señor Representante del Patronato Nacional de la Infancia y el señor Agente Fiscal como personero de la Procuraduría General de la República. Los otros indiciados se defienden por sí mismos. Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... Considerando: I... II... III... IV... V... VI... VII... Por tanto: se sobreesé definitivamente en favor del indiciado Santiago Morales Díaz, por el delito de lesiones graves, en perjuicio de Manuel Elizondo Corrales. Se sobreesé también definitivamente en favor de los acusados Celestino Morales Díaz, Martiniano Salas Rodríguez, Felipe Castillo Barreda y Joaquín Espinosa Espinosa, por el delito de homicidio frustrado que se acusó como cometido en perjuicio de Manuel Elizondo Corrales. Artículo 362 inciso 1º del Código de Procedimientos Penales. Se decreta auto de prisión y enjuiciamiento contra los indiciados Ma-

nuel y Trinidad Elizondo Corrales como coautores del delito complejo de homicidio y lesiones cometido en perjuicio de Encarnación Morales Rojas, Joaquín Espinosa Espinosa y Celestino Morales Díaz. Se decreta asimismo la prisión y enjuiciamiento contra los inculpados Celestino Morales Díaz, Martiniano Salas Rodríguez, Felipe Castillo Barreda y Joaquín Espinosa Espinosa, como coautores del delito de lesiones graves, cometido en perjuicio de Manuel Elizondo Corrales. Expídase orden de captura contra dichos procesados una vez firme esta resolución y continúe el indiciado Manuel Elizondo en libertad, al amparo de la fianza de haz que tiene rendida. Si no fuere recurrido el sobreesamiento dictado, consúltese con el Superior, Sala Segunda Penal de la Corte Suprema de Justicia. Notifíquese el auto de prisión y enjuiciamiento dictado, al Director de la Cárcel de Varones; comuníquese el mismo a los gobernadores de la República y transcribáse íntegramente al Superior, si no fuere recurrido en tiempo.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio."—"Sala Segunda Penal de la Corte Suprema de Justicia, San José, a las quince horas del quince de marzo de mil novecientos cincuenta. En la presente sumaria... Resultando: 1º... 2º... Considerando: I... II... Por tanto: se aprueba el auto de sobreesamiento definitivo consultado y acordado a favor del indiciado Santiago Morales Díaz y se anula el consultado y decretado a favor de los indiciados Celestino Morales Díaz, Martiniano Salas Rodríguez, Felipe Castillo Barreda y Joaquín Espinosa Espinosa.—Gilberto Avila.—Gonzalo Trejos.—Salomón Castillo.—Efraim Guzmán, Srio."—"Juzgado Segundo Penal, San José, a las dieciséis horas del día nueve de mayo de mil novecientos cincuenta. Como no están a derecho todavía los procesados Trinidad Elizondo Corrales y Felipe Castillo Barreda, ya que no han sido detenidos ni han rendido la fianza respectiva, no puede abrirse a pruebas la causa todavía, y de acuerdo con los artículos 541 y 542 del Código de Procedimientos Penales, se les conceden a esos reos doce días de término para que comparezcan a someterse a juicio, advertidos de que si no comparecen, serán declarados rebeldes con las consecuencias de ley, y hágase a las autoridades y particulares la excitativa legal.—Gonzalo Sanabria. C. Salas Gamboa, Srio."—Se excita a todos a manifestar el paradero de dicho reo, so pena de ser juzgados como encubridores de la infracción que se persigue si sabiéndolo no lo denunciaren, y se previene a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Juzgado Segundo Penal, San José, 16 de mayo de 1950. Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.

2 v. 1.

A los reos ausentes Gonzalo Chaves Navarro y Jorge Serrano Chaves, se les hace saber: que en la causa seguida contra ellos por el delito de estafa, cometido en perjuicio de Rodrigo Arguedas Romero, se encuentra la sentencia que en lo conducente dice: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las nueve horas del veintuno de abril de mil novecientos cincuenta. En la presente causa seguida de oficio contra Gonzalo Chaves Navarro y Jorge Serrano Chaves, de calidades ignoradas por ser reos ausentes, por el delito de estafa en perjuicio de Rodrigo Arguedas Romero, de veintisiete años de edad, casado, chofer, vecino de San Francisco de Dos Ríos. Han intervenido como partes además, el señor Antonio Retana Cruz, mayor, casado, Bachiller en Leyes, como defensor de los reos, y el señor Agente Fiscal. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... IV... V... Por tanto: de conformidad con lo expuesto, hechos que se han tenido por probados, leyes citadas y artículos 1º, 19, 21, 43, 80 y 83 del Código Penal, 1º, 102, 421 y 529 del de Procedimientos Penales, se condena al procesado Gonzalo Chaves Navarro como autor responsable del delito de estafa en perjuicio de Rodrigo Arguedas Romero, a sufrir la pena de nueve meses de prisión, que el reo descontará en el establecimiento penal que los reglamentos determinen, sin abono de detención preventiva por no haberla sufrido, más las accesorias de suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos, conferidos por elección popular o por nombramiento de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios; incapacidad para obtener esos cargos y empleos durante el cumplimiento de la pena; a privación durante el mismo lapso de todos los derechos políticos, activos y pasivos y a pagar al ofendido los daños y perjuicios y las costas procesales. Inscríbase esta sentencia, una vez firme, en el Registro Judicial de Delinquentes. Se absuelve de toda pena y responsabilidad al indiciado Jorge Serrano Chaves como presunto autor del delito de estafa que se le imputa en perjuicio de Rodrigo Arguedas Romero y sin lugar a indemnización por

haber existido mérito para enjuiciarlo. Si esta sentencia no fuere apelada en tiempo, consúltese con el Superior, señor Juez Primero Penal. Notifíquese.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio."—"Alcaldía Primera Penal, San José, a las quince horas del dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta. Con vista de la razón que antecede, notifíquese a los reos Gonzalo Chaves Navarro y Jorge Serrano Chaves, la sentencia dictada por medio de edictos.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio."—"Alcaldía Primera Penal, San José, 18 de mayo de 1950.—José Alberto Araya M., Notificador.

2 v. 2.

Con doce días de término cito y emplazo al reo Fernando Mora Montero, de calidades, actual domicilio y paradero ignorados, quien fué vecino de El Empalme, sección de Río Humo, en los primeros días de marzo del año en curso, para que se presente en este Despacho a declarar en sumaria que en su contra se instruye por el delito de merodeo en perjuicio de Raúl Mora Rodríguez. Le prevengo que si no compareciere dentro de dicho término, se le declarará reo rebelde, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza de haz, si esto procediere, y la causa se seguirá sin su intervención.—Alcaldía de Goicoechea y Tibás, Guadalupe, 22 de mayo de 1950.—Stanley Vallejo L.

2 v. 2.

Al reo ausente Richard Kraf Fritz, mayor, capitán de marina, norteamericano, que fué vecino de Puntarenas, se hace saber: que en la causa respectiva se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Juzgado Penal de Puntarenas, a las diez horas del diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta. Esta causa se siguió de oficio por denuncia de Maximiliano Diermissen Sampelayo, costarricense, marino, vecino de esta ciudad, por el delito de estafa contra Richard Kraf Fritz, de calidades dichas. Es defensor de oficio del procesado, el Licenciado Atilio Vincenzi Peñaranda, abogado, vecino de San José. Ha intervenido el Agente Fiscal. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... Por tanto: se condena al procesado Richard Kraf Fritz, a sufrir la pena de un año y siete meses de prisión, que descontará con el abono preventivo que llegare a soportar donde los reglamentos indiquen, como autor responsable del delito de estafa en perjuicio de Maximiliano Diermissen Sampelayo, y se le condena a suspensión del ejercicio de todo empleo, oficio, función o servicio públicos, conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, así como a incapacidad para obtener los cargos y empleos mencionados, todo durante el tiempo de la condena. Pagará al ofendido los daños y perjuicios que con su delito le haya causado y las costas de este juicio. Notifíquese por edictos por ser ausente, advirtiéndole el derecho que tiene de apelar y una vez firme, inscribáse en el Registro Judicial de Delinquentes. Consúltese con el Superior si no fuere recurrida.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio."—"Juzgado Penal, Puntarenas, 20 de mayo de 1950.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.

2 v. 2.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo Salomón Viquez Viquez, de veintitrés años de edad, soltero, agricultor, costarricense, nativo de barrio de Mercedes de Heredia y vecino del distrito de San José del cantón de San Isidro, hijo legítimo de Manuel Viquez y de Rosalía Viquez, en la causa que se le siguió por el delito de tentativa de homicidio en perjuicio de Angel Rosa Fonseca Zamora, ha sido condenado entre otras penas, a las de suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de los sueldos y de la del derecho de votar en elecciones políticas, todo, durante el cumplimiento de la pena principal.—Juzgado Penal, Heredia, 23 de mayo de 1950.—Fernando Trejos T.—Luis Morales R., Srio.

2 v. 2.

Al indiciado ausente Adalberto Fallas, de segundo apellido y calidades ignoradas, se le hace saber: que en sumaria instruida en su contra por el delito de estafa en perjuicio de Arnoldo Alfaro Ulate, se ha dictado el auto que dice: "Alcaldía Segunda de Osa, Gofito, a las dieciséis horas y treinta minutos del diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta. En esta sumaria seguida por denuncia del ofendido,

contra Adelirio Fallas, cuyas calidades, segundo apellido, si lo tiene, y vecindario, se ignoran por ser ausente, por el delito de estafa en perjuicio de Arnaldo Ulate Alfaro...; ha intervenido el señor Procurador Fiscal en Representación del Ministerio Público. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando:... Por tanto: se sobreesé provisionalmente a favor de Adelirio Fallas, de segundo apellido ignorado, por el delito de estafa denunciado por Arnaldo Alfaro Ulate. Siendo ausente el indiciado, notifíquesele este auto por medio de edictos, y si no fuere apelado, consúltese con el Superior.—A. García C.—L. A. Murillo P., Srio." Alcaldía Segunda de Osa, Golfito, 20 de mayo de 1950.—Mario Palavicini R., Notificador.

2 v. 2.

Al reo ausente Armando Campos Bolaños, se le hace saber: que en la causa que se le sigue por el delito de estafa, cometido en perjuicio de José Francisco Saborio Esquivel, se encuentra la sentencia y auto que en lo conducente dicen: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las siete horas del veintidós de abril de mil novecientos cincuenta. En la presente causa seguida por denuncia del ofendido contra Armando Campos Bolaños, de calidades ignoradas por ser reo ausente, por el delito de estafa en perjuicio de José Francisco Saborio Esquivel, mayor, soltero, comerciante y de este vecindario. Han intervenido como partes además, los señores Guillermo Valverde Alvarado, mayor, soltero, abogado, de este vecindario, como defensor del reo y el señor Agente Fiscal. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: de conformidad con lo expuesto, hechos que se han tenido por probados, leyes citadas y artículos 19, 19, 21, 43, 80 y 83 del Código Penal; 19, 102, 421, 469 y 529 del de Procedimientos Penales, se condena al procesado Armando Campos Bolaños como autor responsable del delito de estafa cometido en perjuicio de José Francisco Saborio Esquivel, a sufrir la pena de nueve meses de prisión, que el reo descontará en el establecimiento penal que los reglamentos determinen, sin abono de detención preventiva por no haberla sufrido, más las accesorias de suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, incapacidad para obtener esos cargos y empleos durante el cumplimiento de la pena, a privación durante el mismo lapso de todos los derechos políticos, activos y pasivos y a pagar al ofendido los daños y perjuicios y las costas procesales. Inscribese esta sentencia una vez firme en el Registro Judicial de Delinquentes. Si esta sentencia no fuere apelada en tiempo, consúltese con el Superior, señor Juez Segundo Penal. Notifíquese.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio."—Alcaldía Primera Penal, San José, a las catorce horas del dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta. Ignorándose el domicilio actual del indiciado Armando Campos Bolaños, con vista de la razón puesta por el Notificador del Despacho, notifíquesele la sentencia condenatoria dictada por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial".—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio."—Alcaldía Primera Penal, San José, 18 de mayo de 1950.—José Alberto Araya M., Notificador.

2 v. 2.

Al reo ausente Jesús Mora Velázquez, mayor, soltero, jornalero, nativo de Puntarenas, se hace saber: que en la causa respectiva se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Juzgado Penal, Puntarenas, a las dieciséis horas y treinta minutos del diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta. Esta causa se siguió de oficio por denuncia de la Comandancia contra Jesús Mora Velázquez, por el delito de robo en perjuicio de Isidro Anguio Flores. Es defensor de oficio del reo el Licenciado Manuel Campos Jimenez, mayor, casado, abogado, de este domicilio y ha intervenido el señor Agente Fiscal... Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: se condena al procesado Jesús Mora Velázquez, a sufrir la pena de tres años y cuatro meses de prisión, como autor responsable del delito de robo en perjuicio de Isidro Anguio Flores, pena que descontará donde los reglamentos indiquen, con abono de la preventiva sufrida, y se le condena a suspensión del ejercicio de todo empleo, oficio, función o servicio públicos, conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado, o de los gobiernos locales, o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el tiempo de la condena principal. Pagará al ofendido los daños y perjuicios que le hubiere causado con su delito y las costas de este juicio. Notifíquese perso-

nalmente al reo, advirtiéndole el derecho que tiene de apelar y que una vez firme se inscribirá en el Registro Judicial de Delinquentes. Siendo prófugo el reo, notifíquesele por edictos en el "Boletín Judicial" y si no fuere recurrido, consúltese con el Superior.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio."—Juzgado Penal, Puntarenas, 18 de mayo de 1950.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.

2 v. 2.

Con doce días de término cito y emplazo al indiciado Antonio Rojas Fuentes, de veintiséis años de edad, soltero, hijo legítimo de Juan Rafael Rojas Chacón y María Fuentes, nativo de La Guácima de Alajuela, para que dentro de ese lapso comparezca a este Despacho a someterse a juicio, en sumaria seguida contra él y otro por el delito de hurto en daño de Bolívar Quirós, advertido de que si no lo hace, será juzgado en rebeldía con las consecuencias de ley. excítase a todos los particulares a manifestar el paradero del reo, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito dicho, si sabiéndolo no lo denuncian, asimismo se requiere a las autoridades de orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Juzgado Penal, Santa Cruz, 18 de mayo de 1950.—M. A. D'Avanzo S.—Nery Espinosa E., Srio.

2 v. 2.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo Ambrosio Guevara Matarrita, de cuarenta y nueve años de edad, soltero, nativo de Pozo de Agua y vecino de Zapote, ambos del cantón de Nicoya, se le impuso la pena de cinco años y cuatro meses de prisión, descontables en el establecimiento penal que los reglamentos determinen, como autor responsable del delito de homicidio en daño de Braulio Chavarría Ruiz, según sentencia firme dictada por este Juzgado a las ocho horas del treinta de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, asimismo se le condenó a suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los municipios, con privación de sueldos y el derecho de votar en elecciones políticas, durante el cumplimiento de la pena impuesta.—Juzgado Penal, Santa Cruz, 18 de mayo de 1950.—M. A. D'Avanzo S.—Nery Espinosa, Srio.

2 v. 2.

Al reo ausente Julio García Fuentes, o Fuentes García, mecánico, conocido por "El Toro", que fué vecino de Cañas, se hace saber: que en la causa respectiva se ha dictado la sentencia que en su parte conducente dice: "Juzgado Penal de Puntarenas, a las nueve horas del diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta. Esta causa se siguió de oficio por el delito de hurto, contra Julio García Fuentes o Fuentes García, en perjuicio de Alfred Claude Bean Bearn. Es defensor de oficio del reo el Licenciado Edmundo Solís Rodríguez, abogado, de este domicilio, y ha intervenido el Fiscal Específico en representación del Ministerio Público Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: se condena al procesado Julio García Fuentes o Fuentes García, a sufrir la pena de dos años ocho meses de prisión, como autor responsable del delito de hurto, cometido en perjuicio de Alfred Claude Bean Bearn, pena que descontará previo abono de la que llegare a sufrir, donde los reglamentos indiquen; se le condena a suspensión del ejercicio de todo empleo, oficio, función o servicio públicos, conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, así como a incapacidad para obtener los cargos y empleos mencionados, todo durante el tiempo de la condena principal. Pagará al ofendido los daños y perjuicios que con su delito le haya causado y las costas del juicio. Notifíquese por edictos al reo en el "Boletín Judicial" por ser ausente, advirtiéndole el derecho que tiene de apelar y una vez firme se inscribirá en el Registro Judicial de Delinquentes.—Carlos María Bonilla G. J. M. Galagarza, Srio."—Juzgado Penal, Puntarenas, 17 de mayo de 1950.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.

2 v. 2.

Al reo ausente Alvaro Zumbado González, mayor, costarricense, de 1.70 m., cuerpo regular, blanco, que fué vecino de Sierpe, jurisdicción de Puerto Cortés, se hace saber: que en la sumaria que se le sigue por lesiones en perjuicio de José Inés Galarza Gutiérrez, se ha dictado la resolución que dice: "Juzgado Penal de Puntarenas, a las siete horas del quince de mayo de mil novecientos cincuenta. Con examen de las presentes diligencias, se tienen por averiguados los

siguientes hechos: a)... b)... c)... d)... e)... f)... En consecuencia, estando comprobada la existencia del delito de lesiones, sancionado por el artículo 203, inciso 5º, del Código Penal, con prisión de año y medio a seis años, se decreta de conformidad con los artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, el enjuiciamiento y la prisión formal de Alvaro Zumbado González, como autor responsable del delito de lesiones, cometido en perjuicio de José Inés Galarza Gutiérrez. Ordénese su captura, por ser ausente, y notifíquese por edictos, y al Alcaide de la Cárcel. Se le nombra defensor de oficio al Licenciado José Joaquín Salazar Solórzano, quien deberá comparecer dentro de veinticuatro horas a aceptar el cargo. Transcribese ese auto al Superior si no fuere apelado.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio."—Juzgado Penal, Puntarenas, 18 de mayo de 1950.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.

2 v. 2.

Al reo ausente Ignacio Baldares, cuyo segundo apellido se ignora lo mismo sus demás calidades, se le hace saber: que en la causa que se le sigue por el delito de lesiones en perjuicio de Pablo Carlos Antonio Zamora Hernández, se encuentran los autos que en lo conducente dicen: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las catorce horas del dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta. En la presente sumaria seguida de oficio en virtud de denuncia de las Direcciones de Policía y de Detectives, contra Ignacio Baldares, de segundo apellido y demás calidades ignoradas, por ser reo ausente, por el delito de lesiones en perjuicio de Pablo Carlos Antonio Zamora Hernández, de veintiséis años de edad, casado, militar y de este vecindario. Han figurado como partes además, el defensor del reo Licenciado Rafael Gairaud Brenes, mayor, casado, abogado y de este vecindario, y el señor Agente Fiscal en representación del Ministerio Público. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: de conformidad con el artículo 363 del Código de Procedimientos Penales, se sobreesé provisionalmente a favor de Ignacio Baldares, por el delito de lesiones que castiga y prevé el artículo 204 del Código Penal, cometido en perjuicio de Pablo Carlos Antonio Zamora Hernández. Debe reabrirse proceso cuando mejores datos lo ameriten. Si este auto no fuere apelado, consúltese con el Superior.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio."—Alcaldía Primera Penal, San José, a las catorce horas del diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta. Notifíquesele al reo Ignacio Baldares el auto de sobreesimiento provisional por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial".—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio."—Alcaldía Primera Penal, San José, 19 de mayo de 1950.—José Alberto Araya M., Notificador.

2 v. 2.

Al indiciado ausente Luis Angel Barquero Rodríguez, de calidades y vecindario ya conocidos, pero que se ignora su actual paradero, se le hace saber: "que en sumaria que se sigue en su contra por el cuasidelito de lesión de corta duración cometido en perjuicio de Moisés Alvarado Cabezas, se encuentra la providencia que dice: "Alcaldía de Tilarán, a las catorce horas y treinta minutos del quince de mayo de mil novecientos cincuenta. Estando firme el auto de prisión y enjuiciamiento, convócase a las partes a juicio verbal que se verificará en esta Alcaldía para lo cual se señala las diez horas del martes treinta del corriente mes. Se hace saber a las mismas que deben concurrir al acto con la prueba que tuvieran o aducirlas por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la convocatoria. (Artículos 675 y 676 del Código de Procedimientos Penales). Siendo ausente el reo, notifíquesele esta providencia por medio de edicto que se publicará en el "Boletín Judicial".—Tomás Bonilla B.—Antonio López E., Srio."—Alcaldía de Tilarán, Gte, 17 de mayo de 1950.—Tomás Bonilla B.—Antonio López E., Srio.

2 v. 2.

Al indiciado ausente Edgar Campos, de segundo apellido, calidades y vecindario ignorados, se le hace saber: que en sumaria que se instruye contra él y otros, por el delito de distribución de propaganda subversiva en daño del régimen de gobierno constituido, se ha dictado el auto que literalmente dice: "Juzgado Penal, Liberia, a las siete horas y cincuenta y cinco minutos del día ocho de mayo de mil novecientos cincuenta. Se confiere nueva audiencia a las partes por tres días, a contar de lo actuado en esta sumaria. Por ignorarse el domicilio del indiciado Edgar Campos, notifíquese a éste esta providencia en el "Boletín Judicial", conforme lo dispone el artículo 112 del Código de Procedimientos Penales.—Adán Saborio.—Alfonso Dobles, Srio."—Juzgado Penal del Circuito Judicial de Liberia, Gte., 18 de mayo de 1950.—El Notificador, J. Noguera G.

2 v. 2.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo Jorge León Solís, varón, de dieciséis años de edad, soltero, agricultor, costarricense, nativo y vecino de San Antonio de Escazú, e hijo legítimo de Ernesto León Herrera y de Claudia Solís M., en la causa que se le siguió por el delito de hurto en perjuicio de Carlos Luis Loría Corella, se le declaró autor responsable de ese delito, pero exento de pena en razón de ser menor de diecisiete años a la fecha de comisión del delito, pero sujeto a la medida de seguridad de internación en el Reformatorio de Menores Varones San Dimas por el término de tres años, previo abono del tiempo que haya estado recluso por esa causa; y lo condenó además a suspensión del ejercicio de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de los sueldos respectivos y la del derecho de votar en elecciones políticas, todo, durante el cumplimiento de la medida de seguridad acordada.—Juzgado Penal, Heredia, 23 de mayo de 1950.—Fernando Trejos T.—Luis Morales R., Srio.

2 v. 1.

Con ocho días de término cito y emplazo a dos personas que puedan declarar sobre los extremos del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales (conducta, índole, instrucción y fama), respecto al ciudadano hondureño José Joaquín Palma Lanza, de treinta y dos años de edad, soltero, ebanista, nativo de Honduras, sin residencia fija, hijo de José Joaquín Palma Salinas y Eufemia Lanza Durini, a quien se procesa por hurto en esta Alcaldía.—Alcaldía Segunda Penal, San José, 24 de mayo de 1950.—Ant. Rojas.—J. González, Srio.

2 v. 1.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo Gonzalo González Brenes, de veintiocho años de edad, casado, agricultor, vecino de San Luis de este cantón, procesado por el delito de lesiones, en daño de Juan Rafael Rodríguez Arce, fué condenado por sentencia firme además de la pena principal (seis meses de prisión) a las accesorias de inhabilitación para todo empleo, oficios públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado, de sus instituciones o de los municipios y a privación de todos los derechos políticos, activos o pasivos, todo durante la condena.—Alcaldía de Santo Domingo, 24 de mayo de 1950.—Marcial Guerrero.—Anibal Rodríguez, Srio.

2 v. 1.

Fernando Campos Arias, Notificador del Juzgado Penal de Hacienda, al reo Rafael Jiménez Jiménez, de veinticuatro años de edad, soltero, empleado público, vecino últimamente de Guadalupe y de actual domicilio ignorado, le hago saber: que en la causa seguida en su contra por el delito de peculado contra la Administración de Justicia y en perjuicio del Estado, se encuentra la sentencia condenatoria y resolución que en lo conducente y literalmente dicen: "Juzgado Penal de Hacienda, San José, a las nueve horas y cinco minutos del primero de marzo de mil novecientos cincuenta... Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... Considerando: I... II... III... IV... Por tanto: de conformidad con lo expuesto, leyes citadas y artículos 1º, 18, 43, 54, 67, 68 incisos 1º a 4º, 69, 70, 84, 94 y 122 del Código Penal; y 1º, 2º, 102, 180, 181, 423, 469, 525, 529 y 532 del Código de Procedimientos Penales, se declara a Rafael Jiménez Jiménez autor responsable del delito de peculado contra la Administración Pública y en perjuicio del Estado, y por ese hecho se le condena a sufrir un año de prisión descontable, con el abono que proceda, en el lugar, que determinen los reglamentos; a la pérdida de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios; a la incapacidad para obtener los cargos y empleos mencionados, por el término de tres años; a la privación, por el mismo término, de todos los derechos políticos, activos y pasivos; a la pérdida del derecho de percibir para sí cualquier jubilación o pensión públicas por el indicado término de tres años, pudiendo ser entregada la jubilación o pensión a la familia del reo que la necesitare para su subsistencia; a restituir el bien de que se apropió indebidamente; a reparar el daño causado e indemnizar los perjuicios, y a pagar las costas procesales de este juicio. La pena de inhabilitación se aplicará de hecho mientras dure el cumplimiento de la pena de prisión, y cumplida ésta, empezará a correr el término de tres años que se señala en este fallo. Se deniega la solicitud de suspensión de toda pena formulada por el reo. Una vez firme esta

sentencia, inscribese en el Registro Judicial de Delinquentes.—Fernando Coto.—C. Saravia, Srio."—Juzgado Penal de Hacienda, San José, a las quince horas del veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta. Ignorándose el actual domicilio del inculcado Rafael Jiménez Jiménez, notifíquesele la sentencia condenatoria dictada en contra suya, por medio de un edicto que se publicará en el "Boletín Judicial", con la advertencia del derecho que le asiste de recurrir de la misma.—Fernando Coto.—C. Saravia, Srio."—Juzgado Penal de Hacienda, San José, 17 de mayo de 1950.—Fernando Campos, Notificador del Juzgado Penal de Hacienda.

2 v. 2.

Al indiciado Nicolás Mairena Carranza, cuyo actual paradero se ignora, se le hace saber: que en la sumaria que se le sigue por el delito de hurto cometido en perjuicio de Teresa Retana Calvo, se encuentran los autos que dicen: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las dieciséis horas y treinta minutos del quince de abril de mil novecientos cincuenta. Se concede audiencia a las partes por tres días, acerca de lo instruido, y téngase como defendido por sí mismo el indiciado.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio."—Alcaldía Primera Penal, San José, a las siete y media horas del veinte de mayo de mil novecientos cincuenta. Notifíquesele al reo el auto de las dieciséis horas y treinta minutos del quince de abril recién pasado, por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial".—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio."—Alcaldía Primera Penal, San José, 20 de mayo de 1950.—José Alberto Araya M., Notificador.

2 v. 2.

Al indiciado ausente Eduardo Miranda, cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, se le hace saber: que en la sumaria que se le sigue por el delito de estafa cometido en daño de Arnoldo Pérez Rojas, se encuentran los autos que dicen: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las trece horas del catorce de abril de mil novecientos cincuenta. De lo instruido, se confiere audiencia a las partes por tres días... No habiendo comparecido el citado indiciado Miranda al llamado que se le hizo por medio de edictos, declárasele rebelde y continúese la sumaria sin su intervención.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio."—Alcaldía Primera Penal, San José, a las catorce horas del diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta. Notifíquesele al reo el auto anterior por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial".—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio."—Alcaldía Primera Penal, San José, 19 de mayo de 1950.—José Alberto Araya M., Notificador.

2 v. 2.

A los indiciados Juan Rafael Lara Zúñiga y Enrique Arias Ovaes, se les hace saber: que en la sumaria seguida en este Despacho en su contra, por el delito de hurto en perjuicio de Guillermo González Núñez, se ha dictado la resolución que dice así: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las nueve horas del cinco de mayo de mil novecientos cincuenta. De lo instruido se confiere audiencia a las partes por tres días.—Armando Balma.—S. Limbrick V., Srio."—Alcaldía Primera Penal, San José, 19 de mayo de 1950.—El Notificador, José Alberto Araya Meza.

2 v. 2.

A la indiciada Lidia María Chango Mora, se le hace saber: que en la sumaria seguida en este Despacho en su contra, por el delito de estafa cometido en perjuicio de Marta Moraga Barrantes, se ha dictado la resolución que dice así: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las dieciséis horas, treinta y cinco minutos del diez de mayo de mil novecientos cincuenta. De lo instruido se confiere audiencia a las partes por tres días.—Armando Balma.—S. Limbrick V., Srio."—Alcaldía Primera Penal, San José, 19 de mayo de 1950.—El Notificador, José Alberto Araya Meza.

2 v. 2.

Al indiciado Israel Matamoros Chavarría, se le hace saber: que en la sumaria seguida en este Despacho en su contra, por el delito de estafa en perjuicio de Hernán Matamoros Barquero, se ha dictado la resolución que dice así: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las diez horas del trece de mayo de mil novecientos cincuenta. De lo instruido se confiere audiencia a las partes por tres días.—Armando Balma.—S. Limbrick V., Srio."—Alcaldía Primera Penal, San José, 19 de mayo de 1950.—El Notificador, José Alberto Araya Meza.

2 v. 2.

Con ocho días de término cito al testigo Abelardo Bermúdez Alvarado, menor de edad, soltero, jornalero, cuyo actual paradero se ignora, pero que últimamente fué vecino de esta ciudad, Tilarán, para que dentro de dicho lapso comparezca a este Despacho a declarar como testigo en sumaria que se instruye por el delito de suicidio de Leovigildo Martínez Duarte.—Alcaldía de Tilarán, 17 de mayo de 1950.—Tomás Bonilla B. Antonio López E., Srio.

2 v. 2.

Al reo ausente Juan Benavides Campos, mayor, costarricense, hijo legítimo de Joaquín Benavides y Belarmina Campos, de 1.64 m, delgado, se hace saber: que en la causa que se le sigue por el delito de robo, en perjuicio de Napoleón Baltodano Rodríguez y otros, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: "Juzgado Penal de Puntarenas, a las quince horas del dieciséis de mayo de mil novecientos cincuenta. Con examen de las presentes diligencias, este Juzgado tiene por averiguados los siguientes hechos: a)... b)... c)... d)... e)... f)... En consecuencia, y estando comprobada la existencia del delito de robo, que sancionan los artículos 269, 271; inciso 4º, en relación con el 272, inciso 2º, del Código Penal, con prisión de año y medio a cinco años, y apareciendo de lo instruido que Juan Benavides Campos es autor responsable, de acuerdo con los artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, se decreta el enjuiciamiento y la prisión formal contra Juan Benavides Campos, en concepto de autor responsable del delito de robo, en perjuicio de Napoleón Baltodano Rodríguez, Eduardo Ibarra Briceno y Efraim Salazar Salazar. Notifíquesele al reo por medio de edictos en el "Boletín Judicial", por haberse fugado. Ordénese su captura y remisión a la Cárcel de esta ciudad a la orden del suscrito Juez. Se le previene que debe nombrar defensor dentro de tercer día y de no hacerlo, se le nombrará de oficio. Si no fuere recurrido este auto, transcribese al Superior.—Comuníquese al Alcalde de la Cárcel.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio."—Juzgado Penal, Puntarenas, 17 de mayo de 1950.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.

2 v. 2.

En conformidad con lo que dispone el artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace constar: que por sentencia firme de las diez horas del veinticinco de marzo del año en curso, dictada en causa contra Claudio Rivera Castillo, de treinta años de edad, casado, mecánico, costarricense, vecino de Puntarenas, por el delito de hurto en daño de Gilberto González Obando, el citado Rivera Castillo fué condenado a sufrir las penas accesorias de suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, y del derecho de votar en elecciones políticas, tan sólo mientras dure la condena principal que es de seis meses de prisión.—Alcaldía Segunda, Puntarenas, 19 de mayo de 1950.—A. Boza Mc. Kellar.—Raf. Peña Pons, Secretario.

2 v. 2.

Cítase a Alfonso Ramos Pérez, a quien se procesa por el delito de lesiones en perjuicio de Ricardo Ramírez Moraga, para que en el término de ocho días comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en la sumaria respectiva; se advierte al procesado, que si en dicho término no compareciere, será declarado rebelde, su omisión se tomará como indicio grave en su contra, perderá el derecho a la excarcelación, si tal beneficio fuere procedente, y la sumaria continuará su trámite regular sin su intervención.—Alcaldía Segunda de Osa, Golfito, 18 de mayo de 1950.—A. García C.—L. A. Murillo P., Srio.

2 v. 2.

Al reo ausente Miguel Ángel Arroyo Muñoz, mayor, soltero, agente de comercio, de actual paradero ignorado, se le hace saber: que en la causa contra él seguida por el delito de estafa en daño de Carmen Barrantes Agüero, se encuentra el auto que en lo conducente dice: "Alcaldía del cantón de Pérez Zeledón, Ureña, a las catorce horas del dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta. No habiendo comparecido el inculcado Miguel Ángel Arroyo Muñoz al llamamiento que se le hizo, declárasele rebelde y prosigase el juicio sin su intervención.—Filemón Arias R.—Carlos Montero D., Srio."—Alcaldía del cantón de Pérez Zeledón, Ureña, 18 de mayo de 1950.—Carlos Montero D., Notificador ad-hoc.

2 v. 2.

Con doce días de término se cita y emplaza al indiciado Guillermo Castro, cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, pero que últimamente fué vecino de esta ciudad, para que dentro de dicho término se presente a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en la sumaria que se le sigue por el delito de robo en daño de Mario Bejarano Rivera. Apercibido de que si no lo hiciere así, será declarado rebelde, su omisión se tendrá como indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza de haz si ello procediere y la sumaria seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera Penal, San José, 18 de mayo de 1950.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio.

2 v. 2.